

Decreto Electoral

CAPÍTULO I

DE LA INSTITUCIÓN ELECTORAL Y DE SUS INSTANCIAS

Sección A.- *DEL ROL DEL CONSEJO ELECTORAL PROVISIONAL*

Artículo 1.- El Consejo Electoral Provisional (CEP) es una institución pública independiente e imparcial, responsable de la organización y control de las elecciones en todo el territorio de la República. Goza de autonomía administrativa y financiera.

Artículo 1.1.- Es el litigio de todas las impugnaciones planteadas con motivo de las elecciones o la aplicación o violación de la Ley Electoral, sujeto a cualquier acción legal a tomar contra el culpable o culpable en los tribunales.

Artículo 2.- El Consejo Electoral Provisional tiene su sede en la Zona Metropolitana de Puerto Príncipe. Su jurisdicción se extiende por todo el territorio de la República.

Artículo 3.- El Consejo Electoral Provisional está encabezado por nueve (9) Consejeros Electorales cuyas competencias se establecen en la Constitución modificada de 29 de marzo de 1987 y por el presente Decreto. Las decisiones del Consejo Electoral Provisional son tomadas en sesión por una mayoría de cinco (5) miembros.

Artículo 3.1.- El Consejo Electoral Provisional dispone de reglamentos y procedimientos para la obligación de su mandato tal como se define en el artículo 1 del presente Decreto, siempre que tales reglamentos o procedimientos no contradicen las disposiciones constitucionales y legales.

Artículo 3.2.- El Consejo Electoral Provisional incluye una Dirección Ejecutiva responsable de la ejecución de las decisiones del Consejo, así como la coordinación de las Direcciones Técnicas y Descentralizadas de la institución.

Artículo 3.3.- El titular de la Dirección Ejecutiva es nombrado por el Consejo Electoral Provisional.

Artículo 3.4.- El Director Ejecutivo, bajo la autoridad del Consejo, garantiza la organización, coordinación, control y supervisión de las actividades de la Institución Electoral.

Artículo 4.- El Consejo Electoral Provisional, de conformidad con la Constitución modificada de 1987, redacta el Decreto Electoral, que presenta al Poder Ejecutivo para los seguimientos necesarios.

Artículo 5.- El Consejo Electoral Provisional adopta todas las medidas necesarias para informar a los ciudadanos del progreso del proceso electoral.

Artículo 5.1.- Con el fin de garantizar la transparencia del proceso electoral y de cualquier asamblea electoral, el Consejo Electoral Provisional hace públicas cualquier actividad relacionada a través de la prensa y cualquier otro medio posible.

Sección B.- *EL PAPEL DE LAS OFICINAS ELECTORALES DEPARTAMENTALES (BED) Y COMUNALES (BEC)*

Artículo 6.- El Consejo Electoral Provisional está representado en la Capital Departamental por una Oficina Electoral Departamental (BED), con la excepción del Departamento occidental, que cuenta con

dos.

Artículo 6.1.- El primer BED de Occidente tiene como caso legal los municipios de Puerto Príncipe y Leogane.

El segundo BED en el oeste tiene la jurisdicción de los distritos de Croix-des-Bouquets, Arcahaie y Gonéve.

Artículo 6.2.- Además, se establece en cada una de las Comunas de la República una Oficina Electoral Comunal (BEC), que es competencia de la Oficina Electoral Departamental o BED. Sin embargo, la Municipalidad de Puerto Príncipe tiene tres (3) que están bajo el primer BED de Occidente como se define en este decreto.

Artículo 7.- La Oficina Electoral Departamental (BED) está compuesta por tres miembros: un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

Artículo 8.- La Oficina Electoral Municipal (BEC) está compuesta por tres miembros: un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario-Tesorero.

Artículo 9.- Los miembros del BED y de los BEC son contratados, de forma transparente e independiente, sobre la base de la competencia por parte del Consejo Electoral Provisional que determina los criterios de competencia. El CEP garantiza que se respete la cuota del 30% de las mujeres y el 2% de las personas con discapacidad durante la competición.

Artículo 9.1.- Los resultados del concurso se publican en la prensa y se publican en las puertas de las BED y las BEC.

Artículo 9.2.- Para ser miembro del BED, usted debe:

- a) Ser haitiano, treinta (30) años de edad, titular de su Tarjeta Nacional de Identificación (CIN), y haber residido durante al menos tres (3) años en el Departamento donde está llamado a desempeñar su función y donde se llevan a cabo concursos elecciones electorales;
- b) Tener al menos un diploma de una institución de educación superior reconocida;
- c) Disfrutar de sus derechos civiles y políticos;
- d) Ser buenas vidas y más y nunca haber sido condenado a una sentencia afligida e infame;
- e) Cumplir con sus funciones como ciudadano, de conformidad con el artículo 52.1 de la Constitución modificada de 1987.

Artículo 9.3.- Para ser miembro de la BEC, debe:

- a) Ser haitiano, de veinticinco años, sosteniendo su Tarjeta Nacional de Identificación (CIN), y han residido durante al menos tres (3) años en la comuna donde está llamados a llevar a cabo esta función y donde se llevan a cabo las competencias electorales;
- b) Para mantener al menos el grado clásico (Bac II);
- c) Disfrutar de sus derechos civiles y políticos;
- d) Ser buenas vidas y más y nunca haber sido condenado a una sentencia afligida e infame;
- e) Cumplir con sus funciones como ciudadano, de conformidad con el artículo 52.1 de la Constitución modificada de 1987.

Artículo 10.- Antes de asumir el cargo, los miembros de las DEC toman el siguiente juramento, sin costo alguno, ante el Tribunal de Primera Instancia de su sede y los de la BEC, el siguiente juramento al Juez de Paz de su jurisdicción:

"Juro por la Nación y por mi honor cumplir mi misión como miembro de la (BED o BEC) de acuerdo con la Constitución de 1987, enmendada y el Decreto Electoral."

SECTION C.- DE LOS SUPERVISORES ELECTORALES Y SUS COMPETENCIAS

Artículo 11.- Los Supervisores Electorales son agentes contratados de forma independiente, transparente, en la votación por el Consejo Electoral Provisional, que determina los criterios de competencia requeridos. Vienen en dos categorías: los Supervisores Superiores y los Supervisores Asistentes. Están bajo la jerarquía inmediata de los miembros del BEC.

Artículo 11.1.- Para ser Supervisor Electoral, usted debe:

- a) Ser haitiano, veinticinco años de edad;
- b) Han residido en la comuna en la que está llamado a desempeñar su función;
- c) Poseer al menos un certificado de graduación de la escuela secundaria (Bac II);
- d) Disfrutar de sus derechos civiles y políticos;
- e) Ser buenas vidas y más y nunca haber sido condenado a una sentencia afligida e infame;
- f) Ser titular de una Tarjeta Nacional de Identificación (CIN).

Artículo 11.2.- Los Supervisores Principales tienen la tarea de:

- a) Gestionar los centros de votación, el personal y los materiales electorales que se les asignen;
- b) Supervisar el trabajo de los supervisores asistentes;
- c) Recibir cualquier queja sobre irregularidades en la realización de la elección;
- d) Inmediatamente escribir un informe sobre la realización de la votación y remitirlo a la BEC, junto con el de los supervisores a cargo, a más tardar veinticuatro (24) horas después del cierre de las operaciones de votación.

Artículo 11.3.- Los supervisores asistentes, bajo el control jerárquico de los supervisores superiores, tienen la tarea de:

- a) Distribuir a los presidentes de los centros de votación de los cuales son responsables de los materiales de votación recibidos del Supervisor Principal;
- b) Recoger el material de votación después de la elección, entregarlo al Supervisor Jefe que lo remite a la BEC para su transferencia a la BED;
- c) Contrafirmar cualquier acta de irregularidades preparada por el presidente de la mesa electoral a petición de cualquier parte interesada o del Supervisor Jefe;
- d) Inmediatamente escribir un informe sobre la realización de la votación y enviarlo al Supervisor Principal para su entrega a la BEC a más tardar doce (12) horas después del cierre de las operaciones de votación.

Artículo 12.- Bajo pena de sanción disciplinaria y sujeto a enjuiciamiento penal por negligencia administrativa y

retención irregular de documentos electorales, los Supervisores Electorales remiten a la BEC, dentro del plazo Artículos 11.2 y 11.3, desde el final del escrutinio de la boleta, copia de las actas de escrutinio y cualquier documento sensible o no sensible en su poder.

Artículo 13.- Los Supervisores Electorales hacen un juramento, gratuito, ante el Juez de Paz de su jurisdicción, el juramento es el siguiente:

"Juro ante la Nación y por mi honor cumplir mi misión como Supervisor Electoral de acuerdo con la Constitución de 1987 modificada y el Decreto Electoral."

Sección D.- DE LAS INSTANCIAS CONTENCIOSAS

Artículo 14.- Los órganos convocados a resolver las disputas electorales son: la Oficina de Litigios Electorales Municipales (BCEC), la Oficina de Litigios Electorales Departamentales (BCED) y la Oficina de Litigios Electorales Nacionales (BCEN).

Artículo 15.- Con ocasión de las competencias electorales, hay tantas Oficinas Municipales de Litigios Electorales (BCEC) como municipios de la República; tantos Cargos Departamentales de Litigios Electorales (BCED) como hay los departamentos geográficos, con la excepción del Departamento Occidental, que tiene dos (2), y una oficina del Consejo Nacional Electoral (BCEN) en el Consejo Electoral.

Artículo 16.- El BCEC está formado por un miembro de del BEC, dibujado en una audiencia pública entre los tres miembros de la BEC, actuando como Presidente de la Oficina y otros dos miembros: un abogado y un magistrado profesional del tribunal de primera instancia, ambos dibujados al azar en los siguientes términos:

Los abogados sentados en el BCEC son extraídos al azar de una lista presentada por los Presidentes de la Orden de Los Abogados de las jurisdicciones donde se encuentran los tribunales BCEC, entre abogados registrados regularmente con al menos tres (3) años de práctica y sin sanción.

Los magistrados que se encuentran en los BCEC son seleccionados al azar de una lista de magistrados en la sesión con al menos tres (3) años de edad en el poder judicial en la jurisdicción donde se encuentra el BCEC y haber sido objeto de cualquier sanción disciplinaria. Esta lista es comunicada por el decano de ese Tribunal.

Artículo 17.- La BCED consiste en un miembro de BED, dibujado en una audiencia pública entre los tres miembros de la BED, actuando como Presidente de la Mesa y otros dos miembros: un abogado y un magistrado profesional, ambos dibujados en los siguientes términos:

Los abogados sentados en el BCED son extraídos al azar de una lista presentada por el Presidente o Presidentes de la Orden de los Abogados de la jurisdicción o jurisdicciones donde el BCED, entre los abogados registrados regularmente que justifican al menos cinco (5) años de práctica y no están sujetos a ninguna sanción. Los magistrados que se encuentran en el BCED son seleccionados al azar de una lista de magistrados en ejercicio que justifican al menos tres (3) años de edad en el poder judicial en la jurisdicción donde se encuentra el BCED y no han sido objeto de ninguna medida disciplinaria. Esta lista es comunicada por los deans de dichos o dichos tribunales.

Artículo 18.- BCEN tiene su sede en el Consejo Electoral Provisional. Consta de tres (3) secciones.

Cada sección está compuesta por dos (2) consejeros electorales, asistidos por dos (2) abogados y un (1) magistrado profesional, con votos deliberativos, Modalidades:

Los consejeros provienen del CEP, con la excepción del presidente no miembro del estado de la sesión. Los abogados que se encuentran en el BCEN son seleccionados al azar de una lista

presentada por la Federación Nacional de Colegios de Abogados de Haití, entre los abogados registrados regularmente que justifican al menos cinco (5) años de práctica y no sujeta a ninguna sanción.

Los jueces que se encuentran en el BCEN se extraen al azar de una lista presentada por el CSPJ, que justifica al menos cinco años de edad en el poder judicial y no han sido objeto de ninguna sanción disciplinaria.

Artículo 18.1.- Las decisiones de LA BCEN son tomadas como último recurso por la mayoría de sus miembros.

Artículo 18.2.- Los miembros que se sientan al nivel de los órganos litigantes del consejo electoral provisional no deben, bajo ninguna circunstancia, estar en un conflicto de intereses. Esto, con el dolor de ser excluido de la composición.

Artículo 18.3.- Las audiencias en todos los procedimientos contenciales son públicas.

Capítulo II

LA CONVOCACIÓN DE LAS ASAMBLEAS ELECTORALES

Artículo 19.- Las asambleas electorales se convocan, a petición del Consejo Electoral Provisional, por Orden Presidencial en la que se establece el objeto, los lugares y fecha de la citación.

Artículo 19.1.- El Consejo Electoral Provisional determina los puestos a cubrir y establece las fechas de apertura y cierre de la campaña electoral.

Artículo 20.- Las asambleas electorales se reúnen para elegir por sufragio universal y directo:

- a) El Presidente de la República;
- b) Senadores;
- c) Miembros del Parlamento;
- d) Alcaldes;
- e) Miembros de las Juntas Directivas de la Sección Municipal (CASEC);
- f) Miembros de las Asambleas de la Sección Municipal (ASEC);
- g) Delegados de la ciudad.

Artículo 21.- Son elegidos por voto indirecto:

- a) Las Asambleas Municipales (AM);
- b) Las Asambleas Departamentales (AD);
- c) Consejos Departamentales (CD);
- d) El Consejo Interdepartamental (CID).

Capítulo III

CAPACIDAD ELECTORAL

Artículo 22.- Tiene la condición de votante, todos los haitianos:

- a) Con dieciocho años;
- b) Inscrita en el Registro Electoral;

- c) Titular de una Tarjeta Nacional de Identificación (CIN);
- d) Disfrutando plenamente de sus derechos civiles y políticos.

Artículo 23.- El estatus de elector se pierde por los mismos motivos que la pérdida de ciudadanía y por cualquier otra causa en virtud de la Ley.

Artículo 24.- El estatuto de elector se suspende mientras dure una de las siguientes causas:

- a) La sentencia final de las sentencias que dan lugar a la suspensión total o parcial de los derechos políticos o políticos La condena final por negarse a ser jurado;
- b) Condena por fraude electoral establecida por una sentencia que ha adquirido la autoridad de la cosa soberanamente juzgada;
- c) Locura debidamente reconocida e informada por una autoridad médica competente;
- d) Quiebra fraudulenta establecida por una sentencia que ha adquirido la autoridad de lo soberanamente juzgado;
- e) Cualquier otra causa bajo la Ley.

Capítulo IV

DEL REGISTRO ELECTORAL

Artículo 25.- El Registro Electoral se produce a partir de datos extraídos del Registro de la Oficina Nacional de Identificación (ONI) y transmitidos al Consejo Electoral Provisional. Este Registro está compuesto por todos los ciudadanos haitianos y ciudadanos haitianos que gozan de capacidad electoral tal como se define en este decreto.

Artículo 26.- El Registro Electoral es permanente y público. Todos los partidos, grupos políticos y cualquier organización de la sociedad civil legalmente reconocida tienen derecho a para asegurar que el Registro Electoral se actualice continuamente.

Sección A.- DE LA INSCRIPCIÓN AL REGISTRO ELECTORAL

Artículo 27.- Todo ciudadano, todo ciudadano, de 18 años de edad, tiene el deber de presentarse en persona a una oficina de la Oficina Nacional de Identificación (ONI) para inscribirse en el Registro Nacional de Identificación con el fin de obtener su Tarjeta Nacional de Identificación (CIN).

Sección B.- DE LA ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO ELECTORAL

Artículo 28.- El Registro Electoral se actualiza permanentemente, de conformidad con la Constitución modificada de 1987 y la Ley.

Artículo 28.1.- En cada municipio, la Dirección del Registro Electoral está representada por uno (1) o dos (2) técnicos designados por el Consejo Electoral Provisional dentro del BEC con el fin de:

- a) Facilitar la actualización continua del Registro Electoral;
- b) Informar a los electores de su situación en el Registro;
- c) Recibir cualquier declaración de los electores con respecto a un cambio de domicilio y cualquier otra reclamación y remitirlas a la ONI para nuevas acciones;

- d) Apoyar a las BEC en la transmisión electrónica de datos electorales;
- e) Establecer contacto entre el CEP, el BED y el BEC, el día de la elección, en la transmisión de cualquier documento.

Artículo 29.- Se elimina o se retira del Registro Electoral, sobre la base de los datos e información proporcionados por la ONI, el nombre de cualquier persona que haya muerto o declarado como tal por sentencia de un Tribunal, o que esté incapacitado o prohibido el disfrute. durante la duración de esta discapacidad o prohibición legalmente reconocida.

Artículo 30.- A tener en cuenta en la actualización del Registro Electoral para una elección determinada, cualquier sentencia final a una sentencia afligida o infame propensaa un Tribunal Ordinario contra un ciudadano y queafecte el ejercicio de sus derechos políticos debe ser notificado por la Fiscalía competente a la ONI a más tardar sesenta (60) días antes de las elecciones.

Artículo 30.1.- Las Comisiones de Gobierno de los Tribunales de Primera Instancia están obligadas a transmitir a la ONI y al CEP la lista de sentencias condenadas a sentencias afligidas e infames, con el fin de ser desfasadas Registro Electoral en un plazo no superior a quince (15) días a partir del final de la fecha del día en que la sentencia adquiere la autoridad de la cosa soberanamente juzgada.

Artículo 30.2.- Al final de cada mes, los Funcionarios del Registro Civil presentan a la ONI y al CEP, a través del Ministerio de Justicia y de la Seguridad Pública (MJSP), la lista de personas fallecidas, de conformidad con los registros civiles, con el fin de ser retirado del Registro Electoral.

Sección C- DE LAS LISTAS ELECTORALES

Artículo 31.- El Consejo Electoral Provisional prepara la Lista General Electoral (LEG) que incluye los nombres y apellidos de los electores, así como las Listas Electorales por Municipio o Comuna (LEC), por la Sección Comunal (LESC), por el Centro de Votación (LECV) y por la Mesa de Votación (LEBV).

Artículo 31.1.- Una LEBV incluye una serie de electores, por mesa electoral, que serán creados por el Consejo Electoral Provisional. Se envía a cada uno de los centros de votación y a los centros de votación correspondientes, de conformidad con la presente Orden.

Artículo 32.- Cualquier registro de la LEG debe ser llevado a cabo por el Consejo Electoral Provisional a más tardar el día 90 antes de la celebración de una asamblea electoral. Después de este período, la LEG se cierra y el CEP no puede registrar a ningún votante para el proceso electoral actual.

Artículo 32.1.- Una modificación sólo es necesaria para corregir un error material o para registrar cualquier baja dato de un votante para cualquiera de las causas de esta Orden. La enmienda es entonces hecha por el Consejo Electoral Provisional a más tardar el cuadragésimo quinto día antes de que se celebren las elecciones.

Artículo 33.- Las listas electorales se envían a las BED y BEC para su exhibición pública y publicadas en las diversas circunscripciones, dentro de los treinta (30) días antes de que se celebre la elección.

CAPÍTULO V DE LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO ELECTORAL

Artículo 34.- La Dirección de Registro Electoral es una estructura del Consejo Electoral Provisional. Su cometido es:

- a) Preparar y actualizar, de forma permanente, utilizando métodos técnicos y fiables, la Lista General Electoral (LEG);
- b) Desarrollar la LEG actualizada cada seis (6) meses y dentro de los noventa meses (90) días antes de la celebración de cualquier asamblea electoral o, de manera extraordinaria y especial, de cualquier otra fecha fijada por el Consejo Electoral Provisional;
- c) Completar cualquier otra tarea requerida por el Consejo Electoral Provisional, de conformidad con la Constitución de 1987 modificada, la Ley del Consejo Electoral Provisional y los reglamentos.

CAPÍTULO VI

FUNCIONES ELECTIVAS Y CONDICIONES DE ELEGIBILIDAD

Artículo 35.- Las fechas de apertura y cierre de la declaración de candidatos a cargos electos en este capítulo son fijadas por el Consejo Electoral Provisional.

Sección A.- PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Artículo 36.- Para ser candidato a la Presidencia de la República, debe:

- a) Ser haitianos de nacimiento, nunca han renunciado a su nacionalidad y no tienen otra nacionalidad en el momento del registro;
- b) Tener treinta y cinco (35) años de edad el día de las elecciones;
- c) Disfrutar ingiriendo sus derechos civiles y políticos y nunca haber sido condenado a una sentencia afligida e infame que se ha convertido en definitiva para el crimen de derecho común;
- d) Poseer al menos un edificio en Haití, ejercer una profesión o tener una industria y tener una residencia regular en el país;
- e) Residir en el país durante al menos los últimos 5 años antes de la fecha de inscripción para las próximas elecciones;
- f) Haber recibido la aprobación de la gestión si uno ha sido contador de fondos públicos;
- g) Ser titular de una tarjeta de identificación nacional (CIN);
- h) El cumplimiento de sus funciones como ciudadano, de conformidad con el artículo 52.1 de la Constitución modificada de 1987;

Artículo 37.- El Presidente de la República es elegido por sufragio universal directo por mayoría absoluta de votos válidos (50%-1). El mandato del Presidente es de cinco (5) años.

Artículo 38.- El candidato presidencial que recibe el mayor número de votos, pero sin alcanzar la mayoría absoluta, es declarado ganador en caso de que su ventaja sobre su perseguidor inmediato sea igual o 25% (25%).

Artículo 39.- Si no se obtiene esta mayoría en la primera ronda de votación, se lleva a cabo una segunda vuelta dentro de los plazos fijados por el Consejo Electoral Provisional. Los dos (2) candidatos que reciben más votos en la primera ronda aparecen en la segunda ronda. Sin embargo, si hay un empate entre varios candidatos con el mayor número de votos en la primera ronda, todos participan en la segunda vuelta.

Artículo 40.- En la segunda ronda de votación, el candidato electo es el candidato que obtiene más número de votos.

Artículo 41.- En la segunda vuelta, en caso de empate entre los candidatos, el funcionario electo fue quien tuvo el mayor número de votos en la primera ronda.

Artículo 42.- En caso de fallecimiento o incapacidad que debaser encontrado o declarado por una autoridad médica competente de uno de los candidatos antes de la primera ronda de votación, es sustituido por otro candidato designado por su partido o agrupación cumplir con los requisitos de elegibilidad de esta Orden.

Artículo 43.- Si los casos previstos en el artículo anterior tienen lugar después de la primera ronda, el Consejo Electoral Provisional fijará nuevas elecciones con candidatos independientes y con los delos partidos políticos o grupos ya inscritos.

Artículo 43.1.- En caso de retirada, dentro del intervalo de las dos (2) rondas de uno de los candidatos admitidos en la segunda ronda, dicho candidato es sustituido por el derecho por el que, en la primera ronda, lo siguió inmediatamente y así sucesivamente. En el caso de que dos candidatos en segundo lugar estén empatados, los dos últimos (2) y el primero están en la siguiente ronda.

Artículo 43.2.- En caso de vacante presidencial, ya sea por renuncia, impeachment, fallecimiento o por caso discapacidad física o mental permanente debidamente encontrada y declarada, por una autoridad médica competente, durante los tres primeros años del mandato del Presidente, el CEP organiza elecciones presidenciales para el momento que queda por ejecutar, no antes de los sesenta días (60) y no más tarde de ciento veinte días (120) después de la apertura de la vacante, de conformidad con el artículo 149 de la Constitución de 29 de marzo de 1987 modificada.

SECCION B.- SENADO

Artículo 44.- Para ser candidato al Senado, es necesario:

- a) Nacer haitiano, nunca haber renunciado a su nacionalidad y no tener otra nacionalidad en el momento del registro;
- b) Tener treinta (30) años de edad;
- c) Disfrutar ingiriendo sus derechos civiles y políticos y nunca haber sido condenado a una sentencia afligida e infame por un crimen común;
- d) Habiendo residido en el departamento para representar al menos tres (3) años consecutivos antes de la fecha de las elecciones;
- e) Poseer un edificio en el departamento o ejercer una profesión o administrar una industria;
- f) Han sido dados de baja, si los hubiere, si usted ha sido gerente de fondos públicos;
- g) Ser titular de una tarjeta de identificación nacional (CIN);
- h) El cumplimiento de sus funciones como ciudadano, de conformidad con el artículo 52.1 de la Constitución modificada;

Artículo 45.- El número de senadores se fija en tres (3) por departamento geográfico.

El Senador de la República es elegido por sufragio universal directo por mayoría absoluta de votos válidos (50% - 1).

Artículo 45.1.- En las elecciones, el candidato al Senado con el mayor número de votos sin mayoría absoluta es declarado ganador en caso de que su ventaja sobre su perseguidor inmediato sea igual o mayor 25% (25%).

Artículo 45.2.- El mandato del Senador de la República es de seis (6) años, de conformidad con el artículo 95 de la Constitución modificada de 1987.

Artículo 46.- La renovación del Senado se realiza por tercios (1/3) cada dos (2) años.

Artículo 47.- Si no se alcanza esta mayoría absoluta en la primera vuelta, deberá celebrarse una segunda ronda de votación entre los dos (2) candidatos que más hayan obtenido no menos que los privilegios otorgados por la sección 45.1 de esta Orden.

Article 47.1.- Sin embargo, si más de dos candidatos son iguales entre los candidatos que recibieron más votos, todos estos candidatos participan en la segunda ronda de votación.

Artículo 48.- En la segunda ronda de votación, el candidato electo es el candidato que obtiene más número de votos.

Artículo 49.- En la segunda vuelta, en caso de empate entre los candidatos, el funcionario electo fue el que tuvo el mayor número de votos en la primera ronda.

Artículo 50.- En caso de muerte o incapacidad mental que deba ser encontrado o declarado por una autoridad médica competente de uno de los candidatos antes de la primera ronda de votación, es sustituido por otro candidato designado por su partido o agrupación cumplir con los requisitos de elegibilidad de esta Orden.

Artículo 50.1.- Si estas circunstancias se producen después de la primera ronda para un candidato admitido en la segunda ronda de votación, el Consejo Electoral Provisional celebra elecciones anticipadas para el departamento que se ocupa de los candidatos, partidos grupos políticos.

Artículo 50.2.- En caso de retirada dentro de las dos rondas de uno de los candidatos admitidos en la segunda ronda, dicho candidato es sustituido por el derecho que, en la primera ronda, lo siguió inmediatamente y por lo tanto más. En caso de empate entre dos candidatos en segundo lugar, los tres candidatos participan en la siguiente ronda.

Artículo 50.3.- Con ocasión de las elecciones al Senado que impliquen tanto una renovación como uno o dos días festivos dentro del mismo departamento, los votantes votan por tantos candidatos como votan hay posiciones que llenar. El candidato con más votos permanece en el cargo hasta el segundo lunes de enero del sexto año de su mandato.

El Senador electo con un número inmediatamente menor de votos llena la vacante producida durante su mandato por el tiempo que queda por ejecutar.

Cualquier senador electo de tercer lugar, el senador del tercer lugar, completa el mandato que llega a su fin primero.

Artículo 50.4.- En el caso de la elección de dos (2) senadores, si no se obtiene una mayoría absoluta en la primera ronda por uno o más candidatos o si ninguno de los candidatos cumple con las condiciones del artículo 45.1, segunda ronda:

- a) Si no hay representantes electos en la primera ronda, el número de candidatos en la segunda ronda no debe exceder de cuatro (4) entre los que recibieron el mayor número de votos. Se pedirá a los electores que voten por dos (2) de ellos;
- b) Si sólo hay un funcionario electo, por lo tanto clasificado para el primer lugar, el número de candidatos en la segunda ronda es de dos (2) como máximo. Los electores están llamados a votar por uno (1) de ellos.

Artículo 50.5.- En la segunda vuelta, se declaran elegidos los candidatos que obtengan el mayor número de votos. Sin embargo, si hay un empate entre varios candidatos, el funcionario electo es o es el que tenía o tuvo el mayor número de votos en la primera ronda.

Artículo 50.6.- En el caso de la elección de tres (3) senadores, si no se obtiene una mayoría absoluta en la primera ronda por uno o más candidatos, se procede, según sea el caso,:

- a) Si no hay representantes electos en la primera ronda, el número de candidatos en la segunda ronda no debe exceder de seis (6) entre los que recibieron el mayor número de votos. Se pide a los electores que voten por tres (3) de ellos;
- b) Si sólo había un funcionario electo, por lo tanto calificado para el primer lugar, el nombre de los candidatos en la segunda ronda es cuatro (4) como máximo. Se pide a los votantes que voten por dos 2) de ellos;
- c) Si hubiera dos (2) representantes electos, así calificados respectivamente para el primer y segundo lugar en vista del número de votos obtenidos, el número de candidatos en el segundo ronda es de dos (2) como máximo. Los electores están llamados a votar por uno (1) de ellos;
- d) En la segunda vuelta, los candidatos que obtengan la mayor cantidad de votos son declarados elegidos. Sin embargo, si hay un empate entre varios candidatos, el que tiene el mayor número de votos es declarado elegido en la primera ronda.

Artículo 50.7.- Si hay un empate entre dos (2) competidores en la segunda ronda, el elegido y la duración del período se determinan de acuerdo con el mayor número de votos añadiendo los resultados de las dos (2) rondas.

Sección C- DIPUTADOS

Artículo 51.- Para ser candidato a diputados, debe:

- a) Nacer haitiano, nunca haber renunciado a su nacionalidad y no tener otra nacionalidad en el momento del registro;
- b) Tener veinticinco años de edad;
- c) Disfrutar ingiriendo sus derechos civiles y políticos y nunca haber sido condenado a un afligido e infame peine por un crimen común;
- d) Haber residido al menos dos (2) años consecutivos antes de la fecha de la elección en el distrito electoral a representar;
- e) Poseer un edificio en el distrito electoral o ejercer una profesión o administrar una industria;

- f) Haber obtenido la aprobación de la gestión, si la hubiera, si se ha sido contable de fondos públicos;
- g) Ser titular de una tarjeta de identificación nacional (CIN);
- h) Cumplir con sus funciones como ciudadano, de conformidad con el artículo 52.1 de la Constitución modificada de 1987.

Artículo 52.- Es elegido como diputado por un período de cuatro (4) años, la persona que obtuvo la mayoría absoluta de los votos válidos (50% - 1 de los votos) del distrito electoral a representar.

Artículo 52.1.- Con motivo de las elecciones, el candidato a la diputada con el mayor número de votos, al no haber obtenido la mayoría absoluta, es declarado ganador en el caso de que su ventaja sobre su perseguidor 25% (25%).

Artículo 53.- Si no se alcanza esta mayoría absoluta en la primera ronda, deberá celebrarse una segunda ronda de votación entre los dos candidatos o candidatos con el mayor número de votos, sin perjuicio de los privilegios otorgados por el artículo 52.1 de esta Orden.

Artículo 53.1.- Sin embargo, si más de dos candidatos son iguales entre los candidatos con el mayor número de votos, todos estos candidatos participan en la segunda ronda de votación.

Artículo 54.- En la segunda ronda de votación, el funcionario electo es el candidato que obtenga más votos.

Artículo 55.- En la segunda vuelta, en caso de empate entre los candidatos, el funcionario electo es el que obtuvo el mayor número de votos en la primera vuelta.

Artículo 56.- En caso de fallecimiento o incapacidad mental debidamente encontrado o declarado, por una autoridad médica competente, de uno de los candidatos antes de la primera ronda de votación, es sustituido por otro candidato designado por su partido o grupo político, requisitos de elegibilidad en esta Orden.

Artículo 56.1.- Si estas circunstancias se producen después de la primera ronda para un candidato admitido en la segunda ronda de votación, el Consejo Electoral Provisional celebra elecciones por orden de trabajo en la circunscripción interesada en los candidatos, partidos o grupos políticos registrados.

Artículo 56.2 - En caso de retirada, en el intervalo de las dos rondas, de uno de los candidatos admitidos en la segunda ronda, dicho candidato es sustituido por el derecho por el que, en la primera ronda, lo siguió inmediatamente y así sucesivamente. En caso de empate entre dos candidatos en segundo lugar, los dos últimos y el primer participar en la siguiente ronda.

SECCION D.- CONCEJO MUNICIPAL

Artículo 57.- Para ser candidato a la concejo municipal, debe:

- a) Ser haitiano y tener veinticinco años de edad;
- b) Disfrutar de sus derechos civiles y políticos;
- c) Nunca han sido condenados a una sentencia afligida o infame;

- d) Haber residido en la Comuna durante al menos tres (3) años;
- e) Haber recibido la aprobación de la gestión si uno ha sido contador de fondos públicos;
- f) Ser titular de una tarjeta de identificación nacional (CIN);
- g) Cumplir con sus funciones como ciudadano, de conformidad con el artículo 52.1 de la Constitución modificada de 1987.

Artículo 57.1.- No todos aquellos que, nombrados como funcionarios ejecutivos interinos en cargos electivos, no habrán dimitido dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de este Decreto.

Artículo 58.- El Ayuntamiento está compuesto por tres (3) miembros, un (1) Alcalde o un Alcalde y dos (2) Asesores o Asesores. El cartel incluye al menos una mujer.

Artículo 59.- Son elegidos miembros del Ayuntamiento, de acuerdo con el orden inscrito en las urnas, el cartel que obtuvo el mayor número de votos válidos.

El mandato de un Ayuntamiento es de cuatro (4) años.

Artículo 59.1.- En caso de fallecimiento o incapacidad mental debidamente encontrado y declarado, por una autoridad médica competente, de un miembro del cartel municipal, antes de la jornada electoral, es sustituido por otro candidato designado por su partido o agrupación política.

Artículo 59.2.- Si se trata de un cartel municipal independiente, es sustituido por otro candidato designado por los dos miembros restantes del cartel.

Artículo 60.- A petición del Consejo Electoral Provisional al Comisionado del Gobierno Competente en los 15 días siguientes a la publicación de los resultados, proclamados en el Diario Oficial de la República "El Monitor", los miembros del cartel electo toman el siguiente juramento ante el Tribunal de Paz de la Comuna:

"Juro por la Nación y por mi honor cumplir mi misión como Miembro del Ayuntamiento de acuerdo con la Constitución y el Decreto Electoral."

SECCION E.- DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA SECCIÓN COMUNAL O MUNICIPAL (CASEC)

Artículo 61.- Para ser candidato al Consejo de Administración de la Sección Municipal, se debe:

- a) Ser haitiano y tener al menos 25 años de edad;
- b) Haber residido en la Sección Municipal dos (2) años antes de las elecciones y continuar residiendo allí;
- c) Disfrutar de sus derechos civiles y políticos y nunca han sido condenados a una sentencia afligida e infame;
- d) Haber recibido la aprobación de la gestión si uno ha sido contador de fondos públicos;
- e) Ser titular de una tarjeta de identificación nacional (CIN);
- f) Cumplir con sus funciones como ciudadano, de conformidad con el artículo 52.1 de la Constitución modificada.

Artículo 62.- El Consejo de Administración de la Sección Municipal (CASEC) está compuesto por tres (3) miembros: un (1) Presidente o un Presidente y dos (2) Asesores o Asesores. El cártel incluye al menos una mujer.

Artículo 63.- Son miembros electos del CASEC, el cártel con mayor número de votos válidos.

Los miembros del CASEC son elegidos por un período de cuatro (4) años.

Artículo 63.1.- En caso de muerte o discapacidad mental debidamente encontrado y declarado, por una autoridad médica competente, de un miembro del cártel CASEC antes del día es reemplazado por otro candidato designado por su partido o grupo político, respetando los requisitos de elegibilidad establecidos en este Decreto.

Artículo 63.2.- En caso de muerte o incapacidad mental debidamente encontrado o declarado, por una autoridad médica competente, de un miembro independiente del cártel CASEC antes de la elección, si nada impide que los demás los miembros proporcionarán su reemplazo, de acuerdo con los requisitos de elegibilidad establecidos en esta Orden.

Artículo 64.- Los miembros del cártel electo toman posesión tras el anuncio de los resultados y su publicación en el Diario Oficial de la República. Prestan, con la diligencia del Consejo Electoral Provisional, al Tribunal de Paz de su jurisdicción, lo siguiente:

"Juro ante la Nación y por mi honor cumplir mi misión como miembro de la Junta Directiva de la sección municipal de acuerdo con la Constitución y el Decreto Electoral."

SECCION F.- DE LA ASAMBLEA DE LA SECCIÓN COMUNITARIA (ASEC)

Artículo 65.- Para ser candidato de la ASEC, debe:

- a) Ser haitiano y tener al menos 25 años de edad;
- b) Habiendo residido en la Sección Municipal dos (2) años antes de las elecciones y continuar residiendo allí;
- c) Disfrutar de sus derechos civiles y políticos y nunca han sido condenados a una sentencia afligida e infame;
- d) Haber recibido la aprobación de la gestión si uno ha sido contador de fondos públicos;
- e) Ser titular de una tarjeta de identificación nacional (CIN);
- f) Cumplir con sus funciones como ciudadano, de conformidad con el artículo 52.1 de la Constitución modificada.

Artículo 66.- Medidas pendientes de ordenación del uso del suelo y el establecimiento de una lista oficial de habitantes por sección el número de miembros que serán elegidos para formar la ASEC se determina de acuerdo con el electorado de cada sección municipal y se determina tentativamente de la siguiente manera :

Para las Secciones Municipales:

- | | |
|--------------------------------|--|
| a) Menos de 10.000 electores | representantes electos, incluyendo al menos dos mujeres; |
| b) De 10001 a 20.000 electores | representantes electos, incluyendo al menos tres mujeres |
| c) Más de 20.000 electores | 9representantes electos, incluyendo al menos tres mujeres; |

Artículo 67.- La votación se realiza por votación secreta.

Son elegidos por cuatro (4) años, habiendo obtenido el mayor número de votos válidos.

Artículo 68.- En caso de muerte o incapacidad mental, debidamente reconocida y declarada por una autoridad médica competente, de un miembro del cártel antes del día de la votación, es sustituido por otro candidato designado por su partido o grupo político, respetando los requisitos de admisibilidad establecidos por el presente Decreto.

Artículo 69.- En caso de muerte o incapacidad mental, debidamente reconocida y declarada por una autoridad médica competente, de un funcionario electo independiente de la ASEC antes de la elección si nada lo impide, los miembros restantes prevean su sustitución, en respetando los requisitos de elegibilidad establecidos en esta Orden.

Artículo 70.- El cártel electo toma posesión tras la publicación de la proclamación de los resultados en el Diario Oficial de la República y después de tomar el juramento a continuación a la Tribunal de Paz de su jurisdicción en la diligencia del Consejo elección provisional:

"Juro ante la Nación y por mi honor cumplir bien y fielmente mi misión como miembro de la Asamblea de la Sección Comunal, de conformidad con la Constitución y el Decreto."

Sección G.- DE LOS DELEGADOS MUNICIPALES

Artículo 71.- Para ser candidato al cargo de Delegado municipal, debe:

- a) Ser haitiano y tener veinticinco años de edad;
- b) Haber residido en la ciudad durante dos (2) años antes de las elecciones y continuar residiendo allí;
- c) Disfrutar de sus derechos civiles y políticos y nunca han sido condenados a una sentencia afligida e infame;
- d) Ha recibido la alta de su dirección si ha sido contador de fondos públicos;
- e) Ser titular de una tarjeta de identificación nacional (CIN);
- f) Cumplir con sus funciones como ciudadano, de conformidad con el artículo 52.1 de la Constitución modificada.

Artículo 71.1.- La elección de los Delegados Municipales se lleva a cabo de acuerdo con el mismo método utilizado para la elección de los miembros de las Asambleas de las Secciones Comunales.

Artículo 71.2.- De conformidad con la Ley, el Consejo Electoral publica la lista de Municipios y el número de Delegados Municipales correspondientes, así como el número máximo de que una lista de candidatos puede obtener.

Artículo 71.3.- El número de candidatos en una lista es el número máximo de funcionarios electos que se pueden obtener.

Los candidatos enviados se clasifican por lista ordenada.

Artículo 71.4.- Los Delegados Municipales son elegidos por un período de cuatro (4) años.

Hacen el siguiente juramento ante el Tribunal de Paz del tribunal competente, a petición del Consejo Electoral al Comisionado del Gobierno, en el momento de la constitución de la Asamblea Municipal:

"Juro ante la Nación y por mi honor cumplir bien y fielmente mi misión como Delegado Municipal, de conformidad con la Constitución de 1987 modificada y el Decreto Electoral."

Sección H.- DE LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES, ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES, CONSEJOS DEPARTAMENTALES E INTERDEPARTAMENTAL

Artículo 72.- Para ser candidato al cargo de miembro de la Asamblea Municipal, de la Asamblea Departamental, del Consejo Departamental o del Consejo Interdepartamental, es necesario:

- a) Ser haitiano y tener al menos 25 años de edad;
- b) Habiendo residido en la Comuna durante dos (2) años o tres (3) años en el Departamento, dependiendo del caso, antes de la elecciones y seguir residiendo allí;
- c) Disfrutar de sus derechos civiles y políticos y nunca han sido condenados a una sentencia afligida e infame;
- d) Estar en una situación regular con las autoridades fiscales;
- e) Cumplir todas las demás condiciones en virtud de la Constitución de 1987 modificada, y de la Ley;
- f) Haber recibido la aprobación de la gestión si uno ha sido contador de fondos públicos;
- g) Ser titular de una tarjeta de identificación nacional (CIN);
- h) Cumplir con sus funciones como ciudadano, de conformidad con el artículo 52.1 de la Constitución modificada de 1987.

Artículo 72.1.- Las nominaciones deben ser aprobadas por el Consejo Electoral Provisional.

Artículo 72.2.- No se requiere una nueva presentación de documentos para los candidatos que ya habían sido aprobados para el cargo de Miembro de la Asamblea de una Comunidad Territorial durante el mismo proceso electoral.

Sección I- ELECCIONES MUNICIPALES DE LA ASAMBLEA

Artículo 73.- La Asamblea Municipal está formada por un representante de los delegados de la ciudad y un representante de cada una de las Asambleas de las secciones municipales, de conformidad con el artículo 67 de la Constitución modificada de 1987.

Artículo 74.- Quince (15) días después de que ASEC tome posesión, se reúne para nombrar al representante de la sección municipal a la Asamblea Municipal, de acuerdo con Artículo 67 de la Constitución de 1987 enmendada.

Artículo 75. - Ocho (8) días después del nombramiento de los miembros de la Asamblea Municipal, toman posesión.

Sección I.1.-***ELECCIONES DE LAS ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES***

Artículo 76.- La Asamblea Departamental está compuesta por un (1) representante designado por cada Asamblea Municipal. Su mandato es de cuatro (4) años.

Artículo 77.- Quince (15) días después de que la asamblea municipal asumiera el cargo de convocatoria de la BEC, se reúne para nombrar por mayoría absoluta, el representante de la comuna en la asamblea departamental. Ocho (8) días después del nombramiento de los miembros de la Asamblea Departamental, toman posesión.

Sección I.2***ELECCIONES DE LOS CONSEJOS DEPARTAMENTALES Y DEL CONSEJO INTERDEPARTAMENTAL***

Artículo 78.- Cada departamento es administrado por un consejo departamental de tres (3) miembros, elegidos por cuatro (4) años por la Asamblea Departamental.

Artículo 78.1.- El miembro del Consejo Departamental no es necesariamente extraído de la Asamblea, sino que debe:

- a) Ser haitiano y tener al menos 25 años de edad;
- b) Habiendo residido en el departamento tres (3) años antes de las elecciones y comprometiéndose a residir allí mientras dure el mandato;
- c) Disfrute de sus derechos civiles y políticos y nunca han sido condenados a una sentencia que sea angustiosa e infame;
- d) Ser titular de una tarjeta de identificación nacional (CIN);
- e) Para cumplir con sus funciones como ciudadano, de conformidad con el artículo 52.1 de la Constitución modificada de 1987.

Artículo 79.- El Consejo Interdepartamental está compuesto por un (1) representante de cada departamento, nombrado por la Asamblea Departamental entre sus miembros.

Artículo 80.- Quince (15) días después de la entrada en el cargo de la Asamblea Departamental, sobre la convocatoria del BED, se reúne para nombrar por mayoría absoluta al representante del Departamento en el Consejo Interdepartamental. Ocho (8) días después de su nombramiento, los miembros del Consejo Interdepartamental entran en el proceso.

Sección I.3.-***DE LAS POSIBLES DISPUTAS Y DEL JURAMENTO***

Artículo 81.- Con ocasión de la constitución de las Asambleas, si existe una controversia sobre la elección de los miembros, los interesados, las partes interesadas en el proceso de nombramiento, se abordan a sí mismas, dependiendo de la naturaleza de la Asamblea, el BCEC o el BCED encargada de seguir el procedimiento establecido en el capítulo relativo a protestas.

Artículo 82.- Antes de asumir el cargo, los miembros de las Asambleas y Consejos de las secciones anteriores toman el siguiente juramento:

"Juro por la Nación y en mi honor para cumplir mi misión bien y fielmente Constitución y el Decreto Electoral."

ASEC y las Asambleas Municipales toman el juramento del cargo ante el Tribunal de Paz de su jurisdicción.

Las Asambleas tomaron el juramento de cargo ante el decano del Tribunal de Primera Instancia del Departamento.

El Consejo Interdepartamental ha estado juramentado ante el decano del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Príncipe.

Capítulo VII

DE LA CANDIDATURA A UNA FUNCIÓN ELECTIVA

Sección A.- **DE LA DECLARACIÓN DE CANDIDATURA Y DE LOS REQUISITOS**

Artículo 83.- Cualquier ciudadano con la condición de elector podrá, dependiendo de las condiciones de este capítulo, solicitar un cargo electivo programado para las competencias electorales.

Artículo 84.- Las fechas de apertura y cierre para la recepción de candidaturas son fijadas por el Consejo Electoral Provisional en el calendario electoral publicado para este fin.

Artículo 85.- Durante las competencias electorales, ningún ciudadano puede postularse para dos puestos electivos en una o más circunscripciones, o aparecer como candidato en varias listas de carteles.

Artículo 86.- De conformidad con el artículo 13 1de la Constitución modificada de 29 de marzo de 1987 no podrán ser elegidos miembros del Cuerpo Legislativo:

- a) Concesionarios o contratistas gubernamentales para la explotación de servicios públicos;
- b) Representantes o agentes de distribuidores o contratistas gubernamentales, empresas o empresas distribuidoras o co-contratistas del estado;
- c) Delegados, Vicedelegados, Jueces, Fiscales cuyas funciones no cesaron seis (6) meses antes de la fecha fijada para Elecciones;
- d) Cualquier persona en otros casos de inelegibilidad bajo la Constitución de 1987 modificada y la Ley.

Artículo 86.1.- De conformidad con el artículo 132 de la Constitución modificada de 1987, los miembros de la Ejecutivo y los Directores Generales de la Administración Pública no pueden ser elegidos como miembros del Cuerpo Legislativo si no renuncian un año en el menos antes de la fecha de las elecciones.

Artículo 87.- Todo candidato a un cargo electivo deberá presentarse a todos los documentos requeridos en la Oficina Central del CEP, BED o BEC de que se trate para hacer la declaración de su candidatura en la forma indicada por el presente Decreto.

Artículo 87.1.- El candidato y los miembros de un cartel para cualquier función electiva deben rellenar individualmente el formulario de información preparado por Consejo Electoral Provisional antes de presentar una declaración de candidatura.

Artículo 87.2.- Un partido político o grupo cuyo candidato haya muerto o haya sido debidamente incapacitado y declarado, por una autoridad médica competente, tiene derecho a una nueva candidatura para que el escaño se llene en un plazo no superior a quince (15) días antes de la jornada electoral. Sin embargo, si la boleta ya está impresa, los electores votan por el candidato ya registrado.

Artículo 87.3.- En caso de fallecimiento o discapacidad mental debidamente encontrado y declarado, por un autoridad médica competente, un candidato independiente antes de las elecciones, será reemplazado en las elecciones por otro candidato designado por sus familiares y cumpliendo con los requisitos de elegibilidad previstos por este Decreto. Si la boleta ya está impresa, los electores votarán por el candidato que ya se haya registrado.

Artículo 88.- Las declaraciones de candidatura a la Presidencia se hacen en la sede del CEP. Las nominaciones para el Senado y Diputaciones se hacen en el BED correspondiente. Las nominaciones para cargos electos locales se hacen en la BEC correspondiente.

Artículo 89.- La nominación contiene la siguiente información:

- a) El día, fecha, mes y año de la nominación;
- b) Nombres, nombres, sexo, edad, fecha y lugar de nacimiento;
- c) Nacionalidad;
- d) La función electiva elegida;
- e) El estado civil;
- f) El número del formulario de información preparado por el Consejo Electoral Provisional;
- g) El inventario de los documentos presentados en el momento de la solicitud.

Artículo 90.- Para ser admisible, el expediente de solicitud de todas las posiciones optativas también debe incluirse en los siguientes documentos:

- a) Una reproducción o fotocopia del CIN o, en su defecto, un certificado expedido por la ONI;
- b) El envío de la declaración de nacimiento o en su defecto, un extracto de los archivos de ese acto;
- c) Una copia autenticada del título que atestigua que el candidato presidencial posee al menos un edificio en el país. Una copia autenticada del título que acredite que el candidato para las justas legislativas posee un edificio o un documento que demuestre que está practicando una profesión o que él o ella administra una industria en el departamento o circunscripción correspondiente. Para los candidatos en las elecciones locales, el título no está adeudado;
- d) Un certificado del Servicio de Inmigración y Emigración que certifique que el solicitante no tiene nacionalidad extranjera. Este certificado debe ser liberado ocho (8) días a más tardar, a partir de la fecha de la solicitud, después de este período, El candidato presenta

consejo electoral provisional con notificación de recepción de la solicitud. El certificado original se envía directamente al CEP. Para los candidatos en las elecciones locales, esta formalidad no es debida;
- e) Un certificado de buena vida y modales expedido por el Juez de Paz de la comuna en la que reside el candidato, al que se adjunta un certificado del registro del Tribunal de Primera Instancia de su lugar de residencia que acredite que no hay, en su contra, enjuiciamiento penal que dio lugar a una sentencia afligida o infame;
- f) Una versión electrónica del emblema presentada por el candidato y su reproducción

de color, en papel 8.5 por 11 pulgadas;

- g) Cuatro (4) fotos de identidad recientes (formato pasaporte) con el nombre y apellido del candidato en la parte posterior, acompañado de una versión electrónica;
- h) La aprobación de su gestión, si el candidato ha sido contable de fondos públicos;
- i) El certificado de residencia o residencia firmado y expedido por el Juez de Paz del lugar;
- j) El recibo de la Dirección General de Tributación (DGI) que acredite el pago del importe establecido en la presente Orden;
- k) Un certificado que establece, en su caso, que es candidato de un partido político o agrupación y que ha sido nominado como candidato para el cargo electivo en cuestión en esta circunscripción por el partido, agrupación política o agrupación departidos políticos, de acuerdo con su Estatutos;
- l) Un (1) formulario de información emitido por el Consejo Electoral Provisional;
- m) Los certificados que justifican el pago regular de tasas fiscales de acuerdo con las leyes y reglamentos vigentes durante los últimos cinco años. Cada certificado, que debe ser admisible, deberá demostrar que el impuesto se ha pagado correspondiente al año correspondiente a más tardar el año siguiente;
- n) Una (1) copia del Documento de Identidad Fiscal o un recibo de la Dirección Tributaria (DGI) con el Número de Identificación Fiscal.
- o) Una copia reciente de la declaración de riqueza para los sujetos a ella.

Artículo 90.1.- El expediente de solicitud debe contener todos los documentos requeridos, de lo contrario se declara inadmisibile.

Artículo 91.- Todo candidato a un cargo electivo deberá pagar a la Dirección General de Tributación (DGI), en nombre del Consejo Electoral Provisional, una tasa de inscripción no reembolsable en relación con la función electiva elegida.

De este modo, se establecen las tasas correspondientes a las distintas funciones optativas:

- a) El candidato presidencial: 500.000,00 Gdes;
- b) El candidato al Senado: 100.000.00 Gdes;
- c) El candidato a la Cámara de Diputados: 50.000,00 Gdes;
- d) Cada cartel de candidatos al Ayuntamiento: 15.000,00 Gdes;
- e) Cada cartel candidato a caseC: 3.000,00 Gdes;
- f) Cada cartel de los candidatos delegados de la ciudad: 200.00 Gdes;
- g) Cada cartel de Candidatos para ASEC: 200.00 Gdes.

Artículo 92.- El partido político o agrupación de los cuales el cincuenta por ciento (50%) los candidatos aceptados tienen habilidades en una variedad de campos y tienen un nivel académico equivalente a al menos una licenciatura de una universidad legalmente reconocida, reciben un30 por ciento de

descuento (30%) el importe de las tasas de inscripción para los candidatos afectados.

Artículo 92.1.- El partido o agrupación política que registra el 30% de las mujeres se beneficia de un 40% de descuento en las tasas de inscripción.

El partido o grupo político, que registra el 10% de las personas con discapacidad, se beneficia de un 30% de descuento en las cuotas de inscripción.

Artículo 93.- Las nominaciones para cualquier cargo electo sólo son admisibles si :

- a) El partido o agrupación política ha presentado, de antemano, ante el Consejo Electoral Provisional los documentos previstos en este Decreto;
- b) El candidato independiente presenta una lista de electores, con su Tarjeta Nacional de Identificación (CIN) y su número de firma, que representa el dos por ciento (2%) del electorado del puesto para solicitar en la fecha de apertura de la nominación.

Artículo 94.- La declaración de candidatura prescrita debe presentarse contra la recepción en la Oficina Central del CEP, la O.E.O. o el BED de acuerdo con la función electiva elegida, antes del plazo fijado por el Consejo Electoral Provisional. Debe estar registrado para este fin.

El recibo del CEP, BED u OC debe contener la siguiente información:

- a) El número del formulario de solicitud;
- b) La fecha de su recepción;
- c) El nombre y la firma del empleado del CEP, el miembro de BED o el BEC que lo emitió.

Artículo 95.- Una tergiversación por parte de un candidato automática la cancelación de su candidatura, de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos de la Sección D de este capítulo.

Cuando esta declaración falsa haya sido encontrada y verificada después de la elección del candidato, el Consejo Electoral Provisional se remite a él mediante solicitud, para un nuevo examen del expediente del candidato, a los efectos de la ley, sin perjuicio de los procedimientos penales incurrir.

Artículo 96.- Dependiendo del puesto a cubrir, el CEP, el BED o BEC, mostrará en la puerta de la oficina la lista de nominaciones recibidas.

Sección B.- DE LA ACEPTACIÓN O RECHAZO DE LA DECLARACIÓN DE CANDIDATURA

Artículo 97.- Tres (3) días después de la designación de las candidaturas, el CEP, el BED o BEC, deberán publicar la lista de candidatos cuyos archivos cumplen con los requisitos establecidos en la Sección A de este capítulo.

Artículo 98.- Tras analizar los expedientes y hacer frente a posibles retos, el Consejo Electoral Provisional, por decisión adoptada por la mayoría absoluta de sus miembros, publica en los medios la lista final de candidatos permitidos para presidencia, el Senado, la Cámara de Diputados y las Comunidades Territoriales. Muestra listas a las puertas del CEP para candidatos presidenciales, BED para candidatos al Senado, BEC para candidatos a las diputaciones y autoridades locales.

Artículo 99.- Todo candidato o cartel podrá renunciar a su candidatura mediante una escritura notarial dirigida al CEP, al BED o a la BEC pertinente en un plazo de no más de setenta y dos (72) horas a partir de la publicación de la lista final de candidatos Aprobado. Transcurrido este plazo, el CEP, el BED o

la BEC pertinente no pueden tener en cuenta ninguna exención.

Sección C.- DE LA ASOCIACIÓN DE LAS PARTES O GRUPOS POLÍTICOS RECONOCIDOS PARA PRESENTAR A LOS CANDIDATOS

Artículo 100.- Los partidos políticos reconocidos, de conformidad con la Ley, podrán aunar fuerzas, entre sí o con organizaciones sociales, para formar grupos políticos facultados para designar candidatos para el cargo electivo.

Artículo 100.1.- De conformidad con el presente Decreto, con excepción del cargo de Presidente de la República, la lista de candidatos presentada al Consejo Electoral Provisional por el partidos políticos o grupos políticos, para cada cargo electo, deben contener al menos un 30% mujeres.

Artículo 101.- Para poder participar en concursos electorales, estos grupos políticos deben estar registrados ante el Consejo Electoral Provisional para el proceso en curso. Sin embargo, los partidos políticos, los grupos políticos ya registrados confirman su participación siguiendo el procedimiento descrito por el CEP.

Artículo 102.- El Consejo Electoral Provisional publica la sesión de partidos y grupos políticos autorizados a participar en las elecciones.

Artículo 103.- Para ser inscritos, los partidos y grupos políticos deben presentar una copia autenticada de los siguientes documentos ante el Consejo Electoral Provisional, contra la recepción, de los siguientes documentos:

- a) El acto constitutivo notarial del partido político o agrupación, sus estatutos y objetivos;
- b) El acto de reconocimiento del partido político;
- c) El acto de reconocimiento de cada uno de los partidos que forman la agrupación de partidos políticos;
- d) La lista de partidos y organizaciones que firmaron el acuerdo de la agrupación política;
- e) El documento que sale del acuerdo sobre el uso de un único emblema para la agrupación política;
- f) Una copia del emblema en medios electrónicos.

Artículo 104.- Partidos, grupos políticos que deseen dar a sus candidatos el beneficio de privilegios otorgados en este capítulo debe proporcionar al BED pertinente los siguientes documentos antes de la inicio del período de solicitud:

- a) A 1) copia del reconocimiento de la parte emitido por el Ministerio de Justicia y de Seguridad Pública;
- b) Un (1) documento que mencione el nombre del representante o agente de cada partido o agrupación política al BED correspondiente;
- c) Las siglas, emblemas y colores adoptados para la identificación del partido o agrupación política.

Artículo 104.1.- El mandato del funcionario electo pertenece al partido político bajo el cual competencia en las competencias electorales, de conformidad con el artículo 24-1 de la partidos políticos.

Sección D.-**DE LA IMPUGNACIÓN DE UNA CANDIDATURA**

Artículo 105.- Todo elector podrá, sobre la base de la prueba, a pesar de ser procesado por declaración falsa, difamación y falso testimonio, impugnar una declaración de candidatura para un cargo electivo realizado en el lugar donde reside si se demuestra que el candidato no cumple con todas las condiciones de esta Orden.

Artículo 106.- Las impugnaciones de solicitudes son admisibles desde el comienzo del período de presentación de informes hasta setenta y dos (72) horas después de la fecha de cierre.

Artículo 107.- Cualquier impugnación presentada después de este período es inadmisible.

Artículo 108.- Todo elector que desee impugnar una candidatura deberá presentarse ante el BED o la BEC de que se trate, con dos (2) testigos y equipado con su Tarjeta Nacional de Identificación (CIN). El desafío, para ser admisible, debe incluir la firma o huella dactilar de los testigos y la comparando. El votante puede estar acompañado por un abogado.

Artículo 109.- Los concursos de la Presidencia se encuentran en la sede del CEP.

Artículo 110.- El acto de impugnación al Consejo Electoral Provisional deberá contener la siguiente información:

- a) El día, mes, año y hora de protesta;
- b) El nombramiento del cargo electivo del candidato contestado;
- c) Nombre y apellidos del candidato;
- d) Las razones del desafío;
- e) El lugar de residencia del manifestante y el número de su CIN;
- f) El nombre, nombre, dirección y firma del manifestante o, si es necesario, la huella dactilar del manifestante en la parte inferior del acto ;
- g) Los nombres, primer nombre, dirección, firma y número CIN de testigos o, si es necesario, la huella dactilar digital de este último en la parte inferior del acto.

Posteriormente, la decomiso de protesta será firmada y dirigida tanto por el manifestante como por el miembro del BED o del BEC que la reciba.

Artículo 111.- Dentro de veinticuatro (24) horas siguientes a la declaración de objeción, la OIB o BED es responsable de notificar e invitar por escrito, con acusado candidato impugnado para ir a la Oficina Electoral correspondiente para presentar su caso y establecer pruebas en contrario, en un corto período de tiempo. 72 horas desde el momento de la recepción de la protesta.

Artículo 111.1.- El BCEC o BCED escucha el caso y toma una decisión en un plazo de veinticuatro (24) horas. Notificó inmediatamente al Consejo Electoral Provisional su decisión.

Artículo 112.- Si el candidato o su representante no se presenta dentro del plazo, el BCEC o BCED anulan la disputa de manera justa. La decisión por defecto se publica y se remite inmediatamente al Consejo Electoral Provisional para acciones legales.

Artículo 113.- Todos los documentos relativos a las selecciones de candidaturas son remitidos por el BEC al BED, que los remite inmediatamente al Consejo Electoral Provisional para el seguimiento necesario.

Capítulo VIII

DE LA CAMPAÑA ELECTORAL

Artículo 114.- La campaña electoral es el período anterior a todas las elecciones en el que los candidatos, partidos y grupos políticos se promueven para movilizar a su electorado.

Artículo 114.1.- El inicio y el final del período de campaña electoral son fijados por el CEP.

Artículo 114.2.- Durante la campaña electoral, los medios estatales deben dar el mismo trato a todos los candidatos concediéndoles un número equivalente de horas de tiempo de emisión. Ningún medio privado o público puede cobrar tarifas discriminatorias, sujeto a sanciones por violaciones de la Ley Electoral.

Artículo 115.- Los candidatos, partidos y grupos políticos pueden utilizar cualquier medio de comunicación colectiva para exponer su programa. Sin embargo, se les prohíbe poner carteles, grafitis y otros en vallas, paredes, puertas de casas privadas, edificios de interés público (lugares de culto, hospitales, monumentos históricos, etc.) sujetos a sanciones El orden.

Candidatos, partidos políticos y grupos, medios de comunicación estatales garantizarán el uso de medios de comunicación especializados, accesibles y adaptados a sordos y ciegos para su plena integración y participación al proceso electoral.

Artículo 115.1.- En las reuniones públicas, los candidatos deben, por motivos de seguridad, notificar a la Policía Nacional de Haití (HNP) cuarenta y ocho (48) horas de antelación, indicando el lugar, día, fecha, el tiempo y duración de la reunión.

Para evitar la confrontación entre grupos de diferentes sensibilidades políticas, los candidatos, de acuerdo con el HNP, deben garantizar que sus reuniones se celebren con al menos un (1) kilómetro de distancia.

Artículo 116.- A lo largo del proceso electoral, los candidatos y sus simpatizantes deben observar una actitud correcta. Deben abstenerse de incitar a la violencia y cualquier acto que ponga en peligro la vida y la propiedad de la población o se enfrente a un castigo. Código. El Comisionado del Gobierno o el Juez de Paz, asistido por funcionarios del PNH, a los que se refiere regularmente el CEP, inicia la acusación.

Artículo 117.- Las controversias sólo deben centrarse en la vida pública de los candidatos, su programa y su credo político. Los candidatos y sus partidarios están obligados a utilizar la moderación, sentido, rectitud y respeto mutuo.

Artículo 118.- El Consejo Electoral Provisional, tras una investigación, podrá:

- a) Convocar a cualquier candidato, partido, grupo político cuyos simpatizantes impidan que otro candidato, partido, agrupación política a campaña;
- b) Para apoderarse de las autoridades judiciales contra cualquier individuo o grupo de individuos que hagan amenazas, en peligro la vida, la propiedad de los candidatos o el público durante el período electoral.

Artículo 119.- En caso de flagelación y reincidencia, el Consejo Electoral Provisional toma todas las medidas, de conformidad con la presente Orden, a los efectos de:

- a) Pronunciar de una manera famosa sobre todos los casos de violencia observados;
- b) Eliminar de la lista de candidatos aprobados a todos los condenados, sujeto a

cualquier acción legal que sea interpuesta por la parte agraviada;

- c) Suspender a los partidos políticos o grupos condenados por todas las competencias electorales por hasta cinco años.

Artículo 120.- El Consejo Electoral Provisional se asienta a las partes sobre cualquier decisión tomada sobre su en su contra.

Artículo 121.- Ningún funcionario o autoridad pública podrá utilizar materiales y recursos estatales para participar en actividades de propaganda electoral a su favor o la de uno o más candidatos, partidos o agrupaciones políticas, sujetas a sanciones en virtud de esta Orden.

Artículo 121.1.- No hay material, ninguna propiedad, ningún vehículo estatal puede ser utilizado en la campaña electoral de uno o más candidatos, uno o más partidos políticos o grupos.

Artículo 121.2.- Cualquier votante, candidato, partido o grupo político ante los hechos mencionados en los artículos 121 y 121.1, podrá denunciarlos o ingresarlos al CEP en un simple informe dirigido a él.

Artículo 122.- Ninguna reunión política o electoral fijada puede tener lugar después de la fecha de cierre de la campaña electoral, que está bajo el registro por el CEP. Los medios de comunicación se asegurarán de que esta disposición se cumpla estrictamente.

Artículo 123.- Cualquier manifestación pública, a favor de uno o más candidatos, uno o más partidos, grupos políticos, está prohibido el día de la votación hasta que se anuncien los resultados finales.

Artículo 124.- El día antes de la elección hasta el cierre de la votación urnas:

- a) Ninguna persona o entidad puede publicar pronósticos electorales con respecto a la campaña electoral y la realización de la elección;
- b) Ningún medio de comunicación puede participar en la publicación de predicciones electorales para nadie.

CAPÍTULO IX

DEL RÉGIMEN DE FINANCIAMIENTO DE LA CAMPAÑA ELECTORAL

SECCIÓN A.- FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LA CAMPAÑA ELECTORAL

Artículo 125.- Con ocasión de las competencias electorales, el Estado otorga a los partidos políticos, a grupos políticos con candidatos aprobados para las elecciones, una subvención para ayudarles a llevar a cabo su campaña electoral.

Artículo 126.- El importe de la subvención que se concederá a los partidos y grupos políticos interesados, dependiendo del número de candidatos aprobados, será determinado por el Consejo Electoral Provisional de acuerdo con el sobre asignado a tal efecto por el Estado.

Artículo 126.1.- La subvención financiera sólo se asignará a solicitantes independientes.

Artículo 127.- Para beneficiarse de los beneficios previstos en el artículo 125 del presente Decreto, las partes, la agrupación política debidamente cualificada, rellenan una forma de aceptación de dicha subvención en el CEP.

Artículo 128.- Treinta (30) días después de la publicación de los resultados oficiales, el partido, un grupo político que ha recibido una subvención estatal, está obligado a enviar al Consejo Electoral Provisional y

al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), el estado financiero detallado, firmado por un contable colegiado, acompañado de los documentos relativos a los gastos relativos a dicha subvención en el contexto de las justas electorales.

Queda prohibido el incumplimiento por parte del partido o de la agrupación política de esta obligación de cualquier actividad política durante al menos cinco (5) años y diez (10) años como máximo para ser pronunciado por el BCEN sobre la citación del Presidente del CEP. Después de los treinta (30) días estipulados en el párrafo anterior, el Consejo Electoral Provisional o el Estado haitiano denuncia el hecho, a los efectos de la persecución judicial en el Tribunal Correccional por malversación.

Artículo 129.- En las elecciones legislativas, cualquier partido político, agrupación política que se presente con al menos el cincuenta por ciento (50%) de candidatas mujeres y que la mitad de ellas logren ser elegidas, se beneficiarán de un aumento del veinticinco por ciento (25%) de los fondos públicos en las próximas elecciones legislativas.

SECCION B.- FINANCIAMIENTO PRIVADO DE LA CAMPAÑA ELECTORAL

Artículo 130.- Cualquier donación, en cualquier forma, hecha a un candidato, partido político o agrupación política por una persona física o jurídica es deducible de impuestos para el donante, siguiendo los procedimientos legales en vigor. Esta cantidad no puede ser mayor que:

- a) Siete millones quinientos mil gourdes (Gdes 7,500,000.00) para un partido político o agrupación política;
- b) Cinco millones de gourdes (Gdes 5.000.000.00) para el candidato presidencial;
- c) Dos millones de gourdes (Gdes 2.000.000.00) para el candidato al Senado;
- d) Un millón de gourdes (Gdes 1.000.000.00) para un candidato para el Partido Adjunto;
- e) Quinientos mil gourdes (Gdes 500,000.00) para el candidato al cartel para el Municipio;
- f) Doscientos mil gourdes (Gdes 200,000.00) para otras posiciones electivas.

Los límites máximos anteriores pueden ser revisados por aviso del Consejo Electoral Provisional tres (3) meses antes del inicio de la campaña electoral teniendo en cuenta el índice de inflación.

Constituyen donaciones sujetas a las disposiciones de esta sección, los beneficios en especie otorgados al candidato, a un partido político o agrupación política. Deben ser contabilizados e incluidos en el informe financiero de la campaña; las disposiciones de esta sección relativas a la obligación de informar al Consejo Electoral Provisional y las sanciones conexas son aplicables a ellos.

Artículo 131.- Toda persona física o jurídica que haya donado al menos quinientos mil gourdes (Gdes 500,000.00) a un candidato, partido político, agrupación política debe, en un plazo de cinco (5) días hábiles, informar al Consejo de esta electoral provisional para fines tales como por ley.

Artículo 132.- Todo candidato, partido político, agrupación política deberá presentar, cada primer día del mes, desde la fecha de registro del candidato, partido político o agrupación política, al Consejo Electoral Provisional, Una lista detallada y completa de todas las donaciones y donantes.

Artículo 132.1- Durante la campaña, el tiempo de emisión asignado a cualquier partido político o agrupación por los medios de comunicación debe ser cargado al precio de mercado y registrado en el informe

financiero de la campaña.

Artículo 133.- Cualquier donación superior a cincuenta mil gourdes (Gdes 50,000.00) debe hacerse mediante cheque o transferencia bancaria, a menos que sea un regalo en especie.

Artículo 134.- Cualquier violación de las disposiciones de los artículos 132, 132.1 y 133, puede ser objeto de enjuiciamiento penal.

Artículo 135.- Treinta (30) días después del anuncio de los resultados finales, cualquier representante legal de cualquier partido político o grupo político debe enviar al CEP una lista detallada y completa de todas las donaciones y donantes, así como el informe financiero de la campaña debidamente firmado por un contador colegiado.

Artículo 135.1.- Para garantizar un justo equilibrio entre los competidores, se establece un límite de gasto para cada nivel de la Asamblea Electoral.

El límite máximo para cada nivel es el siguiente:

- a) Para el candidato al puesto de Presidente de la República, cien millones de gourdes (Gdes 100,000,000);
- b) Para el todo para el puesto de Senador, veinte millones de gourdes (Gdes 20,000,000);
- c) Para un candidato para el puesto de Diputado, un millón quinientos mil gourdes (Gdes 1,500,000);
- d) Para el cartel en el cargo de Alcalde, un millón de gourdes (Gdes 1.000.000);
- e) Para un cartel en el caso C, doscientos cincuenta mil gourdes (Gdes 250.000);
- f) Para un candidato para ASEC, cien mil gourdes (Gdes 100,000).

Artículo 135.2.- Ningún candidato podrá realizar gastos superiores a este límite. Treinta (30) días después del anuncio de los resultados, los partidos y candidatos deben enviar el balance al CEP gastos con documentos justificativos.

Cualquier infractor se enfrenta a las siguientes sanciones: Si el infractor es un candidato, él o ella:

- 1. Se priva del derecho al voto por un período que oscila entre dos (2) y cinco (5) años;
- 2. No puede ser un candidato a un cargo electo;
- 3. Es despojado de su puesto si es elegido.

Si se trata de un partido político o agrupación, no podrá designar candidatos para cargos electos por un período que oscila entre dos (2) y (5) años.

CAPÍTULO X

DE LAS CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES Y DE LOS DEPARTAMENTOS

Artículo 136.- Las circunstancias electorales incluyen espacios que abarcan:

- a) Todo el territorio nacional para la elección del Presidente de la República;
- b) Departamentos para los Senadores;
- c) Comunidades Municipales para la de los Diputados;
- d) Comunas por la de los Alcaldes;
- e) Ciudades para la de los Delegados de la Ciudad;
- f) Secciones Comunes para CASEC y ASEC.

Artículo 137.- El territorio de la República de Haití se divide en distritos electorales cuya delimitación se basa en el peso demográfico de las comunidades. Cada distrito electoral elige un (1) Diputado.

La ley determina los límites de los circunscripciones electorales.

Artículo 137.1.- A la espera de la aprobación de la ley que define y especifica los límites de los distritos electorales de conformidad con el artículo 137, la elección de los diputados es para las siguientes circunscripciones:

A.- DEPARTAMENTO DE GRAND' ANSE

I. Distrito Jeremías

- 1. Primera circunscripción
Capital: Jeremías incluye la comuna de Jeremías.
- 2. Segunda circunscripción
Capital: Albaricoques incluye los municipios de Albaricoques y Caramelos.
- 3. Tercera circunscripción
Capital: Morón incluye los municipios de Morón y Chambellan.

II. Distrito de Coral

- 4. Primera circunscripción
Capital: Coral incluye el municipio de Coral.
- 5. Segunda circunscripción
Capital: Reeds incluye la comuna de Reeds.
- 6. Tercera circunscripción
Capital: Pestel incluye la comuna de Pestel.
- 7. Cuarta circunscripción
Capital: Beaumontes el municipio de Beaumont.

III. Distrito de Anse d'Hainault

- 8. Primera circunscripción
Capital: Anse d'Hainault incluye los municipios de Anse d'Hainault y el Irois.
- 9. Segunda circunscripción
Capital: Dame-Marie incluye la comuna de Dame-Marie.

B.- DEPARTAMENTO SUR**IV. Distrito de los Cayos**

10. Primera circunscripción
Capital: Cayes incluye los municipios de Les Cayes y el islote-a-Vache.
11. Segunda circunscripción
Capital: Torbeck incluye los municipios de Torbeck y Chantal.
12. Tercera circunscripción
Capital: Camp-Perrin incluye los municipios de Camp-Perrin y Ma niche.

V. Port-Salut Distrito

13. Primera circunscripción
Capital: Port-Salut incluye el municipio de Port-Salut.
14. Segunda circunscripción
Capital: San Juan del Sur incluye los municipios de San Juan del Sur y Arniquet.

VI. Distrito de aquinas

15. Primera circunscripción
Capital: Aquino incluye el municipio de Aquino.
16. Segunda circunscripción
Capital: Cavaillon incluye la comuna de Cavaillon.
17. Tercera circunscripción
Capital: St. Louis sur incluye el municipio de St. Louis del Sur.

VII. Distrito de los Chardonnières

18. Primera circunscripción
Capital: Chardonnières incluye los municipios de Chardonnières y los ingleses.
19. Segunda circunscripción
Capital: Tiburón incluye el municipio de Tiburón y el distrito de Cahaanne.

VIII. Distrito de las costas

20. Primera circunscripción
Capital: Las costas incluyen la comuna de los Costas.
21. Segunda circunscripción
Capital: Roche-a-Bateau incluye el municipio de Roche-a-Bateau.
22. Tercera circunscripción
Capital: Puerto-A-Piment incluye el Municipio de Port-a-Piment.

C- DEPARTAMENTO OESTE**IX. Port-au-Prince Rounding**

23. Primera circunscripción - Zona Norte
Capital: Puerto Príncipe incluye las Zonas Saline, Delmas Road (Lado Sur a Delmas 2)
Lado Oeste: Christ-Roi, Musseau, Bourdon, Câté Nord, Avenue John Brown, Lalue
Cété Nord: Place du Marron Unknown, Rue des Casernes.

24. Segundamaduración circunsc - Zona Este
Capital: Puerto Príncipe incluye las zonas bourdon - (lado sur) Canapé Vert, Bois Patate, Pacot, Carrefour-Feuilles, Lalue (lado sur) rue Mgr Guilloux - (lado este al hospital Morne).
25. Tercera circunscripción - Zona Sur
Capital: Puerto Príncipe incluye las zonas de Rue des Casernes - lado sur) en la Rue Mgr Guilloux - Portal Léogane, Bolosse, Bréat, Martissant, Sous-Dalles a Fontamara 43.
26. Cuarta circunscripción
Chef-lieu: Pétion-Ville incluye el municipio de Pétion-Ville.
27. Quinta circunscripción
Capital: Kenscoff incluye el municipio de Kenscoff.
28. Sexto elituncy
Capital: Delmas incluye el municipio de Delmas.
29. Séptima circunscripción
Capital: Tabarre incluye el municipio de Tabarre.
30. Octava circunscripción
Capital: Cité Soleil incluye el municipio de Cité-Soleil.
31. Novena circunscripción
Capital: Carrefour incluye el municipio de Carrefour.
32. Décima circunscripción
Capital: Gressier incluye el municipio de Gressier.

X. Distrito cruzado de ramulos

33. Primera circunscripción
Capital: Croix-des-Bouquets incluye la comuna de croix-des-Bouquets.
34. Segunda circunscripción
Capital: Thomazeau incluye el municipio de Thomazeau.
35. Tercera circunscripción
Capital: Verrettes Fund incluye los municipios de Fonds-Verrettes y Ganthier.
36. Cuarta circunscripción
Capital: Cornillon incluye la comuna de Cornillon.

XI. Distrito archaie

37. Primera circunscripción
Capital: Archaie incluye el municipio de Archaie.
38. Segunda circunscripción
Capital: Cabaret incluye el municipio de Cabaret.

XII. Distrito de La Gonève

39. Primera circunscripción

Capital: Anse-a-Galets incluye la comuna de Anse-a-Galets.

40. Segunda circunscripción

Capital: Pointe-a-Raquette incluye el municipio de Pointe-a-Raquette.

XIII. Distrito Leogane

41. Primera circunscripción

Capital: Léogéne incluye la comuna de Léogéne.

42. Segunda circunscripción

Capital: Petit-Goève incluye la comuna de Petit-Goève

43. Tercera circunscripción

Capital: Grand-Goève incluye el municipio de Grand-Goève.

D.- DEPARTAMENTO SUDESTE**XIV. Jacmel Distrito**

44. Primera circunscripción

Capital: Jacmel incluye la comuna de Jacmel.

45. Segunda circunscripción

Capital: El Valle de Jacmel incluye la comuna del Valle del Jacmel.

46. Tercera circunscripción

Capital: Cayes-Jacmelc omprend la comuna de Cayo-Jacmel.

47. Cuarta circunscripción

Capital: Marigot incluye el municipio de Marigot.

XV. Distrito de Bainet

48. Primera circunscripción

Capital: Bainet incluye la comuna de Bainet.

49. Segunda circunscripción

Capital: Costa de Fer incluye la comuna de Câte-de-Fer.

XVI. Belle-Anse Rounding

50. Primera circunscripción

Capital: Belle-Anse incluye la comuna de Belle-Anse.

51. Segunda circunscripción

Capital: Thiotte incluye la comuna de Thiotte.

52. Tercera circunscripción

Capital: Grand Gosier incluye la comuna de Grand Gosier.

53. Cuarta circunscripción
Capital: Anse-a-Pitre incluye la comuna de Anse-a-Pitre.

E.-DEPARTAMENTO ARTIBONITE

XVII. Distrito de Gonaives

54. Primera circunscripción
Capital: Gonaives incluye la comuna de Gonaives.
55. Segunda circunscripción
Capital: La Estiére incluye la comuna de L'Estére.
56. Tercera circunscripción
Capital: Ennery incluye el municipio de Ennery.

XVIII. Gros Morne Rounding

57. Primera circunscripción
Capital: Gros Morne incluye la comuna de Gros-Morne.
58. Segunda circunscripción
Capital: Terranova incluye el municipio de Terranova.
59. Segunda circunscripción
Capital: Anse Rouge incluye la comuna de Anse Rouge.

XIX. Distrito de mermelada

60. Primera circunscripción
Capital: Marmalade incluye la comuna de Marmelade.
61. Segunda circunscripción
Capital: Saint-Michel de l'Attalaye incluye la comuna de Saint-Michel de l'Attalaye.

XX. St. Mark's Rounding

62. Primera circunscripción
Capital: San Marcos incluye el municipio de San Marcos.
63. Segunda circunscripción
Capital: Verrettes incluye la comuna de Verrettes.
64. Tercera circunscripción
Capital: La Capilla incluye la comuna de La Chapelle.

XXI. Distrito de Dessalines

65. Primera circunscripción
Capital: Dessalines incluye el municipio de Dessalines.
66. Segunda circunscripción
Capital: Petite-Rivière de l'Artibonite incluye la comuna de Petite-Rivière de l'Artibonite.

67. Tercera circunscripción
Capital: Grande Saline incluye la comuna de Grande Saline.

68. Cuarta circunscripción
Capital: Desdunes incluye el municipio de Desdunes.

F.- DEPARTAMENTO CENTRO

XXII. Distrito de Hinche

69. Primera circunscripción
Capital: Hinche incluye la comuna de Hinche.

70. Segunda circunscripción
Capital: Thomonde incluye el municipio de Thomonde.

71. Tercera circunscripción
Capital: Massade incluye la comuna de Maíz.

72. Cuarta circunscripción
Capital: Cerca Carvajal incluye el municipio de Cerca Carvajal

XXIII. Distrito de Mirebalais

73. Primera circunscripción
Capital: Mirebalais incluye el municipio de Mirebalais.

74. Segunda circunscripción
Capital: Water Jump incluye el municipio de Eau Jump.

75. Tercera circunscripción
Capital: Boucan Carré incluye la comuna de Boucan Carré.

XXIV. Distrito de lascahobas

76. Primera circunscripción
Capital: Lascahobas incluye el municipio de Lascahobas.

77. Segunda circunscripción
Capital: Belladère incluye la comuna de Belladère.

78. Tercera circunscripción
Capital: Savanette incluye el municipio de Savanette.

XXV. Distrito de Cerca la Fuente

79. Circunscripción única
Capital: Cerca la Fuente incluye los municipios de Cerca la Fuente y Thomassic.

G.- DEPARTAMENTO NORTE**XXVI. Distrito del Cabo Haití**

- 80. Primera circunscripción
Capital: Cap-Haitien incluye el municipio de Cap-Haitien.
- 81. Segunda circunscripción
Capital: La limonada incluye la comuna de Limonada.
- 82. Tercera circunscripción
Capital: Quartier-Morin incluye la comuna de Quartier-Morin.

XXVII. North Acul Rounding

- 83. Primera circunscripción
Capital: Acul-du-Nord incluye el municipio de Acul-du-Nord.
- 84. Segunda circunscripción
Capital: Northern Plain incluye los municipios de Plaine du Nord y M'lot.

XXVIII. Distrito de Grande-Rivière du Nord

- 85. Circunscripción única
Capital: Great North River incluye los municipios del Great North River y Baho.

XXIX. Distrito de Saint-Raphael

- 86. Primera circunscripción
Capital: Saint-Raphael incluye el municipio de Saint-Raphael.
- 87. Segunda circunscripción
Capital: Dondon incluye el municipio de Dondon.
- 88. Tercera circunscripción
Capital: Pignon incluye los municipios de Pignon, Ranquette y La Victoire.

XXX. Borgne Water

- 89. Primera circunscripción
Capital: Borgne incluye la comuna de Borgne.
- 90. Segunda circunscripción
Capital: Port-Margot incluye el municipio de Port-Margot.

XXXI. Distrito de Limbé

- 91. Circunscripción única
Capital: Limbé incluye los municipios de Limbé y Bas Limbé.

XXXII. Redondeamiento de plaisance

- 92. Primera circunscripción
Capital: Placentia incluye la comuna de Placentia.
- 93. Segunda circunscripción
Capital: Pilato incluye la comuna de Pilato.

H.- DEPARTAMENTO NORDESTE**XXXIII. Distrito de Fort-Liberté**

- 94. Primera circunscripción
Capital: Fort-Liberté incluye el municipio de Fort-Liberté.
- 95. Segunda circunscripción
Capital: Ferrier incluye las comunas de Ferrier y Perches.

XXXIV. Distrito de Ouanaminthe

- 96. Primera circunscripción
Capital: Ouanaminthe incluye la comuna de Ouanaminthe.
- 97. Segunda circunscripción
Capital: Mont-Organized incluye los municipios de Mont-Organized y Capotille.

XXXV. Distrito del agujero norte

- 98. Primera circunscripción
Capital: North Hole incluye los municipios de North Hole y Caracol.
- 99. Segunda circunscripción
Capital: Saint Suzanne incluye la comuna de Sainte Suzanne.
- 100. Tercera circunscripción
Capital: Terrier-Rouge incluye la comuna de Terrier-Rouge.

XXXVI. Distrito Vallières

- 101. Primera circunscripción
Capital: Vallières incluye los municipios de Vallières y Carice.
- 102. Segunda circunscripción
Capital: Mombin Crochu incluye el municipio de Mombin Crochu.

I.- DEPARTAMENTO NOROESTE**XXXVII. Distrito de Port-de-Paix**

- 103. Primera circunscripción
Capital: Port-de-Paix incluye el municipio de Port-de-Paix.

- 104. Segunda circunscripción
Capital: Chansolme incluye el municipio de Chansolme.
- 105. Tercera circunscripción
Capital: Cuenca Azul incluye la comuna de Basin Bleu.
- 106. Cuarta circunscripción
Capital: La Tortuga incluye la comuna de La Tortue.

XXXVIII. Distrito de la Sra. St-Nicolas

- 107. Primera circunscripción
Capital: La comuna de la ciudad de St-Nicolas incluye la comuna de la ciudad de St-Nicolas.
- 108. Segunda circunscripción
Capital: Bombardopolis incluye loscomunes de Bombardopolis y Henne Bay.
- 109. Tercera circunscripción
Capital: Jean-Rabel incluye la comuna de Jean-Rabel.

XXXIX. St. Louis North Rounding

- 110. Primera circunscripción
Capital: St. Louis North incluye el municipio de St. Louis du Nord.
- 111. Segunda circunscripción
Capital: Anse-a-Foleur incluye la comuna de Anse-a-Foleur.

J.- DEPARTAMENTO DE NIPPES

XL. Distrito de Miragoéne

- 112. Primera circunscripción
Capital: Miragone incluye el municipio de Miragone.
- 113. Segunda circunscripción
Capital: El Fondo Negro incluye la comuna de Funds-des-N'gres.
- 114. Tercera circunscripción
Capital: Petite Rivière de Nippes incluye las comunas de Petite Rivière de Nippes y Paillant.

XLI. Distrito Anse-a-Veau

- 115. Primera circunscripción
Capital: Anse-a-Veau incluye los municipios de Anse-a-Veau y Arnaud.
- 116. Segunda circunscripción
Capital: El Asilo incluye la comuna de L'Asile.

117. Tercera circunscripción
Capital: Petit-Trou de Nippes incluye los municipios de Petit-Trou de Nippes y Plaisance du Sud.

XLII. Distrito de Baradres

118. Circunscripción única
Capital: Baraderes incluye los municipios de Baradères y Grand Boucan.

CAPÍTULO XI

DEL

ESCRUTINIO

Sección A.- DE LOS CENTROS DE VOTACIÓN Y LA MESA DE VOTACIÓN

Artículo 138.- El CEP cuenta con al menos dos (2) Centros de Votación en el territorio nacional por sección comunal. El CEP puede establecer más de dos (2) Centros de Votación en una sección comunal, si el número o la distancia del electorado justifica el establecimiento de los electores.

Artículo 138.1.- El Consejo Electoral Provisional muestra en las BED y BEC la lista de centros de votación, así como la de los miembros de los centros de votación que se les asignen al menos treinta(30) días antes de la jornada electoral.

Artículo 139.- La Mesa Electoral está compuesta por tres (3) miembros: un (1) Presidente, (1) Vicepresidente y otro
(1) Secretario.

Artículo 139.1.- Los miembros de las Mesas Electorales, en sus respectivas áreas, son elegidos por el partidos políticos, en una lista de electores ciudadanos presentados por universidades, escuelas, sectas, reconocidas asociaciones socio profesionales y culturales y organizaciones culturales mujeres, al menos sesenta (60) días antes de las elecciones.

Artículo 139.2.- La elección se lleva a cabo en una sesión pública por sorteo de la BEC en presencia de representantes de partidos, grupos políticos, candidatos independientes y organismos de observación electoral acreditados. La notificación se realiza a los detenidos por carta con acuse de recibo.

Es obligación para los detenidos ponerse a disposición del CEP para llevar a cabo sus deberes cívicos. En caso de incumplimiento, estarán sujetos a las mismas sanciones contra los miembros del jurado ausente.

Artículo 139.3.- Para cada centro de votación, se contratará un número adicional de electores ciudadanos para reemplazar a los miembros de los centros de votación ausentes.

Artículo 139.4.- Para ser miembro del Centro de Votación, usted debe:

- a) Ser haitiano y veinte (20) años;
- b) Disfrutar de sus derechos civiles y políticos;
- c) Ser titular de una tarjeta de identificación nacional (CIN);
- d) Al menos ha participado en los exámenes de Bac I.

Artículo 139.5.- El Presidente del Centro De Votación, asistido por los otros dos (2) miembros, es responsable votación y escrutinio de la papeleta. Tiene la custodia de todos los documentos electorales de la Mesa Electoral hasta que se pasan al supervisor de la votar por el seguimiento necesario.

Artículo 140.- Los miembros de los Centros de Votación retenidos por el Consejo Electoral Provisional están obligados a resistir su afiliación política y se les prohíbe cualquier militancia política partidista bajo pena de sanción.

Artículo 141.- El Consejo Electoral nombra al menos a dos (2) oficiales administrativos de seguridad electoral en cada mesa electoral para:

- a) Posiblemente ayudar en la aplicación de la ley;
- b) Prevenir cualquier presión sobre los electores;
- c) Materiales electorales seguros.

Artículo 141.1.- Los oficiales de seguridad electoral trabajan en coordinación con las Fuerzas Nacionales de Seguridad Pública.

Artículo 141.2.- El Consejo Electoral Provisional despliega voluntarios para ayudar a cualquier elector a recuperar su mesa electoral.

Artículo 142.- Antes de asumir el cargo, los miembros de los Colegios electorales prestan, a la diligencia del Presidente de la BEC de que se trate, ante el Juez de Paz de sus corte, sin costo alguno, el siguiente juramento:

"Juro por la Nación y por mi honor cumplir mi misión como miembro de la Mesa Electoral de acuerdo con la Constitución y el Decreto Electoral."

SECCION B.- MODOS DE ESCRUTINIO

Artículo 143.- Cualquier elector registrado regularmente tiene la capacidad de votar de acuerdo con el método de votación proporcionado por la Ley Electoral.

Artículo 144.- La elección del Presidente de la República, Senadores y Diputados tiene lugar en un sistema de primera vuelta y publicación de dos rondas.

La elección de los miembros del CASEC, ASEC y el Ayuntamiento se lleva a cabo por lista o boleta de cártel, una ronda.

Artículo 145.- Con ocasión de las elecciones, el candidato más favorecido de la primera ronda que no obtuvo la mayoría es declarado ganador, en el caso de que su ventaja sobre su perseguidor inmediato sea igual o 25%.

SECCION C.- DE LA BOLETA ELECTORAL

Artículo 146.- La votación se lleva a cabo de la manera tradicional.

Artículo 147.- Cada boleta incluye la siguiente información:

- a) Nombre y apellidos del candidato;
- b) La función por la que se presenta;

- c) La reproducción del emblema y el número de la parte;
- d) Su foto, ya sea un candidato a la diputación, el Senado o la presidencia.
- e) Una caja llamada "ningún cartel o candidato" colocada en el extremo derecho, en la parte inferior de la boleta, de una manera técnicamente separada.

Artículo 147.1.- En el caso de la elección de candidatos a los órganos de las Comunidades Territoriales, los nombres y su orden de presentación en la papeleta de votación deben corresponder a las declaraciones del documento de nominación.

Artículo 147.2.- La papeleta debe contener tantos nombres como candidatos para el llenado de los escaños. De lo contrario, la elección debe reanudarse para que el puesto sea ocupado.

Artículo 147.3.- La papeleta se imprime a la diligencia del CEP de manera uniforme, siguiendo el procedimiento de contratación elegido.

Artículo 147.4.- Antes de la impresión final de las papeletas, el CEP está obligado a presentar, a efectos de verificación, a los funcionarios del partido, grupos políticos y candidatos independientes, el espécimen de la papeleta.

Artículo 147.5.- Los Estados Unidos envían las papeletas a los centros de votación CEP. Su protección y custodia son proporcionadas por empleados de la Institución Electoral en coordinación con las fuerzas de seguridad pública nacional bajo de su única supervisión.

Sección D.- DE LAS OPERACIONES NECESARIAS PARA LA VOTACIÓN

Artículo 148.- En el día fijado por la publicación del Consejo Electoral Provisional para las elecciones, todos los miembros de los Centros de Votación se postulan para el cargo a más tardar una hora (1) antes de la hora programada para la apertura de las operaciones de votación.

Artículo 148.1.- En ausencia de uno, dos o todos los miembros de un colegio electoral, el CEP los sustituye. Las actas son preparadas y firmadas por los miembros de la nueva Junta y el supervisor.

Artículo 148.2.- En ausencia del presidente de un colegio electoral, el vicepresidente lo sustituye. En ausencia de ambos, el Supervisor Jefe nombra al nuevo Presidente a los miembros.

Artículo 148.3.- En todos los casos de sustitución de un miembro de un centro de votación el día de la votación, la formalidad de jurar no es obligatoria.

Artículo 149.- A las seis (6) horas específicas de la mañana, el día de la votación, el Presidente del centro de votación declara abiertas las operaciones de votación, después de notar la presencia de todos los miembros, escrutinios y revisiones en su presencia de las papeletas y la materiales electorales disponibles. Se elaboran las actas.

Artículo 149.1.- Ningún miembro de un centro de votación tiene derecho a abandonar la comisaría mientras dure la votación sin el permiso del Presidente.

Artículo 150.- El Presidente del Centro de Votación debe garantizar:

- a) Que ninguno de los miembros, observadores, agentes o representantes del candidato lleven signos distintivos de sensibilidad política Dentro de la mesa electoral;

- b) Que dentro de la mesa electoral, no se muestran emblemas, fotos de candidatos o cárteles u otros letreros;
- c) Que las mismas restricciones se imponen en las inmediaciones del centro de votación.

Artículo 151.- Una vez declaradas abiertas las operaciones de votación, el Presidente abre las urnas, muestra el interior para dar la seguridad a los presentes de que están vacías, las cierra y las sella para asegurarlas con el fin de asegurarlas inviolabilidad.

Artículo 152.- Para ayudar a los electores a encontrar fácilmente su mesa electoral, se muestra claramente el número de centros de votación y las Listas Electorales por mesa electoral (LEBV). Además, se ponen a su disposición un voluntario, de conformidad con el artículo 141.2 de la presente Orden.

Sección E.- DE LA VOTACIÓN

Artículo 153.- La votación se realiza sin parar, de seis (6) horas por la mañana a las cuatro (4) de la tarde.

Artículo 154.- El Presidente de la Mesa Electoral o el Supervisor Electoral podrán solicitar la asistencia del oficial de seguridad electoral o, en su caso, de cualquier funcionario de la Policía Nacional de Haití, para restablecer el orden dentro de la mesa electoral. Se elaboran las actas.

Artículo 154.1.- Ninguna persona puede entrar a la Oficina de Votación con un arma de fuego, armas afiladas y contundentes, o cualquier otro objeto u objeto sustancia que podría dañar la vida de los presentes.

Artículo 155.- La votación se lleva a cabo en los centros de votación designados por el Consejo Electoral Provisional.

Artículo 156.- Partidos, grupos políticos reconocidos que participan en elecciones, cárteles de candidatos independientes, equipados con sus tarjetas de acreditación emitidos regularmente por el Consejo Electoral Provisional, ejercen su derecho al voto en la oficina donde se les asigne. Se elaboran los minutos.

Artículo 156.1.- El CEP establece los procedimientos para el registro de representantes de partidos, grupos, observadores nacionales e internacionales y facilita su acceso a los centros de votación durante la votación y el escrutinio.

Artículo 157.- En la jornada electoral, no se puede mencionar la incapacidad física para prohibir el derecho de voto de un ciudadano. Sólo un ciudadano debidamente identificado y declarado por una autoridad médica competente pierde su derecho a votar.

Cualquier votante con una discapacidad física puede estar acompañado por una persona de su elección para votar. Se elaborará un informe en el caso de la circunstancia. También se concederán instalaciones similares a mujeres embarazadas, ancianos y cualquier otra persona que se considere vulnerable.

El Consejo Electoral Provisional toma todas las medidas necesarias para facilitar el ejercicio del derecho de voto de estos votantes, incluido el beneficio de la prioridad.

Artículo 157.1.- Se utilizarán modos de comunicación especializados previstos para la campaña de educación cívica, en el momento de la elección, para sordos y ciegos, incluyendo: lenguaje de señas, métodos en Braille.

Artículo 157.2.- Se concederán disposiciones especiales, incluidas las facilidades previstas en el artículo 157, a las madres adoptivas acompañadas de sus hijos, para facilitarles el acceso a las urnas.

Artículo 158.- Antes de admitir al elector a votar, el presidente de la mesa electoral verifica si este último:

- a) Aún no ha votado;
- b) Está inscrita en el Registro Electoral;
- c) Está equipado con su Tarjeta Nacional de Identificación (CIN).

Artículo 158.1.- El Secretario coloca el número de la credencial de elector en la lista del elector y pide al elector que lo firme o huellas dactilares.

Artículo 159.- En el momento de la votación, el elector entrega su Tarjeta Nacional de Identificación (CIN) al Presidente de la Mesa Electoral y recibe una boleta para cada uno de los cargos electivos.

Artículo 159.1.- En la cabina de votación, el elector marca con una cruz, una "X" u otro signo, las papeletas en el espacio (círculo, foto, emblema) reservados para el candidato de su elección.

Artículo 159.2.- Si el elector no elige a un candidato, marca la casilla reservada a tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 147.

Artículo 160.- El Secretario del Centro de Votación presenta la tinta indeleble al elector después de votar para poner el pulgar de su mano derecha y le entrega Tarjeta Nacional de Identificación.

Artículo 161.- La votación se declara cerrada tan pronto como se descubre que todos los electores registrados en un centro de votación han completado la votación.

Artículo 161.1.- Sin embargo, si a las cuatro (4) horas todavía hay electores esperando en la fila en el sitio de votación, todos, después de ser identificados, pueden votar. Mención de esto se hará en el minuto de cierre.

Sección F.- *DEL ESCRUTINIO*

Artículo 162.- El escrutinio tiene lugar inmediatamente después del cierre de la votación sin interrupción, en presencia de los representantes de los partidos políticos y grupos, cartel, candidatos y observadores nacionales e internacionales debidamente acreditados.

Artículo 162.1.- Mientras dure el escrutinio, nadie podrá entrar en el colegio electoral. En caso de fuerza mayor, el Presidente de la Oficina o el Supervisor de este Centro autoriza la salida y el reingreso.

Artículo 163.- Sólo válido y contado para los resultados, las papeletas marcadas con una cruz, una "X" o cualquier otro signo que indique inequívocamente, la intención del elector de votar en el espacio (círculo, foto, emblema) reservado o en la casilla que indique "ningún candidato o cartel".

Artículo 163.1.- Bajo ninguna circunstancia se podrán adjudicar votos que indiquen "ningún candidato o cartel" a ningún candidato o cartel.

Artículo 163.2.- Se declaran nulos, y por lo tanto no se cuentan para el cálculo de resultados, papeletas con varias opciones, o marcas distintivas no necesarias para indicar la intención o elección del elector.

Artículo 164.- Antes de que se utilice la urna, las papeletas no utilizadas se cuentan y se depositan en los sobres previstos a tal efecto. Los sobres están sellados, el número de papeletas que contienen está registrado en el sobre y en el acta de artículo 168 de la presente Orden.

Artículo 165.- Para cada urna, el presidente del centro de votación cuenta en voz alta, a plena vista de todos los presentes:

- a) Papeles de votación emitidos a favor de un cartel o candidato;
- b) Papeles de votación que indiquen "ningún conjunto de candidatos o cartel";
- c) Las papeletas no válidas.

Artículo 165.1.- Después de contar cada categoría de votación, las clasifica en tres (3) lotes, según el artículo anterior.

Artículo 166.- Después de contar todos los votos, los miembros del Centro de Votación clasifican las papeletas de cada urna en sobres separados de la siguiente manera:

- a) Papeles de votación emitidos a favor de un cartel o candidato;
- b) Papeles de votación que indiquen "ningún conjunto de candidatos o cartel";
- c) Las papeletas no válidas.

Artículo 167.- Posteriormente, el Presidente del Centro de Votación prepara las actas del escrutinio que contiene la siguiente información:

- a) Horario de apertura y cierre de la oficina;
- b) El número de papeletas recibidas en su Oficina;
- c) El número total de papeletas utilizadas por los electores;
- d) El número de papeletas no utilizadas;
- e) El número de votos emitidos a favor de un candidato o cartel;
- f) El número de papeletas que indican "ningún candidato o cartel";
- g) El número de no votos.

Artículo 167.1. - Protestas de representantes de partidos, grupos políticos, carteles o candidatos, refiriéndose a miembros de la Mesa Electoral se registran en un informe de incidentes.

Artículo 167.2.- Cualquier irregularidad encontrada se registra en un acta de irregularidad preparada a tal efecto.

Artículo 167.3.- El escrutinio, incidente, irregularidad, lista de emanación y hoja de escrutinio se colocan en el mismo sobre transparente sellado para ser enviado, a través de los DEC, al Centro de Tabulación.

Artículo 168.- Las actas de escrutinio son redactadas y firmadas por los miembros del centro de votación y por los representantes del partido, agrupación política, cártel o candidato.

Artículo 168.1.- Si el representante de un partido político o grupo conocido, un cártel o un candidato se niega a firmar las actas de escrutinio, las razones dadas o alegadas para expresar esta negativa a firmar y estos desafíos no tienen valor inmediato, excepto para recurrir más.

Si la mayoría de los representantes de los partidos, los grupos políticos que participan en las elecciones se niegan a firmar el acta, el supervisor es inmediatamente incautado e interviene sin demora para resolver el problema. Si el problema persiste, las actas lo mencionan y contienen las reservas de las partes contrarias. Este minuto está cubierto por el supervisor.

Artículo 169.- Los minutos de escrutinio se preparan en seis (6) originales que también son legibles, firmados y distribuidos de la siguiente manera:

- a) Un original está destinado al Consejo Electoral Provisional para el Centro de Tabulación. Está laminada por el Presidente de la Mesa Electoral al final del escrutinio;
- b) Un original está destinado a la BED de la corte;
- c) Un original está destinado a la BEC de la corte;
- d) Un original se muestra en el centro de votación en cuestión;
- e) Dos (2) originales están destinados a representantes o agentes de partidos políticos que aparecen en primer y segundo lugar, respectivamente ; en caso de empate entre dos candidatos en segundo lugar, es dibujado por la Mesa, el que recibirá el último original de las actas disponibles y mencionar que se hace a dichas actas.

Artículo 169.1. - El Presidente de la Mesa Electoral confía tres (3) originales directamente al supervisor superior del Centro de Votación que los dirige físicamente a la BEC para las suites necesarias y también por trabajo electrónico, si es posible.

Artículo 169.2.- La BEC está obligada a utilizar las nuevas tecnologías de la información que el CEP le ha puesto a su disposición para transferir electrónicamente y de inmediato las actas de escrutinio al Consejo Electoral para el Centro de Tabulación hasta que los originales laminados lleguen a su destino.

Artículo 170.- El Presidente del Centro Electoral entrega al Supervisor Superior del Centro de Votación, para su entrega a la BEC, sobres de papeletas según lo estipulado en el artículo 166 de este Decreto.

Artículo 170.1.- El BEC conserva sus actas de escrutinio originales, sobres de papeletas y remite los otros dos originales al BED. El BED, a su vez, conserva sus actas originales

y transmite el original plastificado al Consejo Electoral Provisional para el Centro de Tabulación.

SECCION G.- DEL CENTRO DE TABULACIÓN Y LA PUBLICACIÓN DE RESULTADOS

Artículo 171.- Se crea una dirección dentro del Consejo Electoral llamada "Centro de Tabulación" para la incautación y tramitación de actas.

El Centro de Tabulación está dirigido por un ejecutivo con el título de Director del Centro.

Los partidos políticos y los grupos de partidos políticos y los candidatos que participan en las elecciones se han celebrado en el Centro de Tabulación en calidad de observadores y procedimientos del centro para la duración del proceso de tratamiento de datos. Cualquier auditoría debe ser decidida por el BCEN de acuerdo con el artículo 187 de esta Orden.

Artículo 171.1.- El Director Ejecutivo, tras recibir los resultados de las elecciones del Director del Centro de Tabulación, las remite al Consejo Electoral Provisional, que ordena su exhibición en las BED y BEC tras los controles legales.

Puede ser declarado reaceptado por el Centro de Tabulación y no tomado en cuenta en los resultados preliminares:

- a) Los minutos producidos en una impresión no auténtica;
- b) Las actas de las que se utiliza la imprenta son auténticas, pero que no corresponden a la mesa de votación de que se trate;
- c) Las actas en las que faltan datos de votación;
- d) Las actas de las cuales no se pueden desaprovechar las actas en las que se registran los votos;
- e) Los minutos tienen arañazos y muestran un intento obvio de manipulación fraudulenta;
- f) Las actas de los datos de votación en números y letras no coherentes;
- g) Las actas con un número total de votos superior al número de electores esperados para la Mesa Electoral;
- h) Las actas donde la LEP correspondiente está ausente;
- i) Las actas para las que la LEP está disponible, pero no corresponde a la auditoría de actas;
- j) Las actas para los cuales el LEP correspondiente presenta un nombre de elector comprobado sin un número CIN;
- k) Las actas de las cuales la correspondiente LEP presenta números falsos de CIN;
- l) Las actas para los que el número de CIN no es igual al número total de votos emitidos en las actas;

- m) El acta que presenta cualquier otra razón que no cumpla con la Ley;
- n) Las actas que no se ajustan a la hoja de recuento.

Artículo 172.- La carta de transmisión de los resultados de las elecciones al Presidente de la República para su publicación en el Diario Oficial "El Monitor" debe estar firmada por al menos dos tercios (2/3) de los miembros del Consejo. Los resultados de las secciones proclamadas por el CEP y presentadas para su publicación no pueden ser objeto de ninguna impugnación u objeción. Su publicación por el Presidente de la República, es automática e inmediata.

Artículo 172.1.- El CEP resuelve los litigios a través de sus órganos de litigio, vota por mayoría de dos tercios (2/3) de sus miembros sobre la validez de los resultados finales y los transmite, en todos los casos República para su promulgación y publicación en el Diario Oficial "El Monitor".

Artículo 173.- En caso de una segunda ronda de votación, el Consejo Electoral Provisional publica un nuevo calendario.

Artículo 174.- Sólo los electores en el censo electoral que sirvieron en la primera ronda de votación pueden participar en la segunda ronda de votación.

Sección H.- DE LA IMPUGNACIÓN DE RESULTADOS

Artículo 175.- Un candidato o su agente podrá impugnar, dentro de las 72 horas siguientes a la publicación de los resultados, la elección de otro candidato:

- a) Si la votación, el escrutinio de la votación o la redacción del acta se hizo de manera irregular y no de acuerdo con este Decreto;
- b) Si se han documentado casos de fraude electoral.

Artículo 176.- La impugnación se realiza en el registro de la oficina de litigios y está firmada por el candidato o su agente.

Artículo 176.1. - Si los resultados son cuestionados, los partidos políticos y los candidatos independientes que han participado en las elecciones tienen acceso al Centro de Tabulación para su verificación, de acuerdo con los términos que definirá el CEP.

Artículo 177.- La Oficina de Litigios Electorales correspondiente, que está escuchando una impugnación de los resultados mostrados, decide:

- a) La admisibilidad de la impugnación;
- b) La calidad del manifestante;
- c) La base del hecho y del derecho de impugnación;
- d) La influencia de la protesta en el resultado declarado de las elecciones;
- e) La relevancia de las pruebas.

Artículo 178.- Si se demuestra que el fraude electoral fue cometido por un representante del CEP a favor de un candidato de un partido, o de una agrupación política, los votos en cuestión a favor de ese candidato a nivel de los centros de votación involucrados son declarados nulos.

Capítulo XII

DE LA IMPUGNACIÓN ELECTORAL Y LA PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS

Artículo 179.- Las controversias relativas a las operaciones electorales municipales y locales, así como las relativas al registro electoral, son escuchadas por la Oficina Municipal de Litigios Electorales (BCEC). Sus decisiones están sujetas a apelación por parte de la Oficina de Litigios Electorales Nacionales (BCEN).

Artículo 180.- Las protestas relacionadas con las elecciones legislativas son escuchadas por la Oficina de Litigios Electorales Departamentales (BCED). Es probable que la Oficina Nacional de Litigios Electorales (BCEN) remita sus decisiones.

Artículo 181.- Los desafíos a las elecciones presidenciales son escuchados por la Oficina de Litigios Electorales Departamentales de Occidente (BCED) con la Comuna Port-au-Prince bajo su jurisdicción. Sus decisiones están sujetas a apelación por parte de la Oficina Nacional de Litigios Electorales (BCEN), que finalmente decide.

Artículo 182.- Cualquier ciudadano en un censo electoral podrá solicitar la expulsión de una persona indebidamente registrada o el nuevo registro de una persona que haya sido omitida o despegada, siempre que se proporcione una prueba.

Artículo 182.1.- Las quejas sobre el registro o la baja de un votante son escuchadas por el BCEC, que tiene veinticuatro (24) horas para responder a ellas por decisión razonada en los formularios previstos en el artículo 28.1 de este Decreto.

Artículo 182.2.- Los electores cuya inscripción es impugnada deben ser informados gratuitamente por el Director del Registro Electoral y se les permite presentar comunicaciones al BCEC.

Artículo 182.3.- Cuando un partido, grupo político, cartel o candidato se encuentra con cualquier obstáculo antes, durante y después de una reunión electoral por parte de simpatizantes de otro candidato, un partido político, una agrupación político, ya sea empleados de la autoridad pública o funcionarios del Consejo Electoral Provisional, puede presentar una queja ante la disputa electoral, sin perjuicio de los conjuntos de procesamiento en los tribunales ordinarios.

Artículo 183.- La remisión de los órganos en disputa se lleva a cabo mediante solicitud firmada del candidato concursante o de su representante debidamente obligado a hacerlo, en un plazo de no más de setenta y dos (72) horas a partir de la fecha del objeto de la impugnación o de las publicaciones previstas por este Decreto.

La moción, a la que se adjunta una copia de la Decisión impugnada, debe contener, apenas nulidad:

- a) El número de la Tarjeta Nacional de Identificación (NIN) del candidato y su agente;
- b) Una exposición de motivos acompañada de cualquier otro documento que se considere pertinente y útil para el caso;

- c) El recibo para el pago de un depósito a la Dirección General de Tributación (DGI) es equivalente a:
- 1) Gdes 50.000 para el candidato presidencial;
 - 2) Gdes 25,000 para el candidato al Senado;
 - 3) Gdes 15.000 para el candidato a la diputación;
 - 4) Gdes 5.000 para el Cártel del Municipio;
 - 5) Gdes 500 para el candidato a las Comunidades Territoriales.

Este depósito se devolverá en su totalidad a la parte ganadora.

El total de los bonos pagados al DGI se depositará cada ocho días en la cuenta denominada CEP en la BRH, a la diligencia del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 184.- Los órganos litigantes están obligados por la lectura de la moción de desestimación del procedimiento .

Artículo 185.- Ante los órganos litigantes, como el BCEC y el BCED, el apelador sólo tiene derecho a hablar:

- 1) Para leer su petición;
- 2) Desarrollar sus medios;
- 3) Responder en caso de un argumento contradictorio.

Sin embargo, la palabra puede darse al solicitante o a su agente para que aclare o aclaraciones sobre el interrogatorio del tribunal electoral.

Artículo 185.1.- Ante los órganos litigantes, la divulgación de documentos, si se solicita, es legal. Se da y se recibe celebración de la sesión.

Artículo 185.2.- Después de haber solicitado la palabra, el solicitante o su defensor solicita un acto de su constitución antes de leer su solicitud.

Artículo 185.3.- Todo abogado llamado a hablar ante los órganos litigantes debe ser registrado regularmente en la lista de la orden de uno de los Colegios de Abogados de la República, estar al día con la Administración Tributaria y no estar sujeto a ninguna sanción.

Artículo 185.4.- El presidente del órgano de litigios, tras la argumentación de las partes, declara el caso oído y ordena la presentación de las pruebas documentales para dictar la decisión en una sesión de retención.

Artículo 185.5.- Ante el BCEN, cada parte tiene derecho a hablar una sola vez para desarrollar sus medios. Sin embargo, el BCEN podrá solicitar a las partes en cualquier momento del procedimiento cualquier requiere que el caso sea tratado.

Artículo 186.- En todos los casos, el registro del órgano litigante incautado muestra en sus instalaciones la solicitud del candidato concursante y notifica a las partes cuyos intereses pueden estar implicados, al menos 48 horas antes de la audiencia del caso, todo notificarles de una copia certificada por el presidente de ese órgano los siguientes documentos:

- a) Solicitud del demandante;
- b) La copia de la Decisión impugnada;
- c) El número de la Tarjeta Nacional de Identificación (CIN) del candidato y su agente;
- d) El recibo que acredite el pago de la fianza en virtud del artículo 183 de esta Orden.

Artículo 186.1.- Este aviso puede ser dado por:

- a) Carta o correspondencia recomendada con aviso de recepción;
- b) Acto del alguacil competente;
- c) Por correo certificado;
- d) Cualquier otro medio reconocido por la Ley.

Artículo 187.- En los casos que requieran verificación, ya sea en los archivos, en las bases de datos de la institución electoral o sobre el terreno, sólo el BCEN, por ley, puede ordenar la realización de una auditoría. En este caso, el Colegio y las partes viajan a las instalaciones para tales controles y controles legales. En este caso, las bases de datos CEP solo son legibles.

Artículo 187.1.- Las sentencias de la Oficina Nacional de Litigios Electorales (BCEN) no están sujetas a recurso. Deben mostrarse en los BED y BEC pertinentes.

Artículo 188.- Los resultados de las elecciones, una vez proclamadas oficialmente por el CEP, se envían inmediatamente al Presidente de la República para su publicación en un plazo no más de 1) día libre, en el Diario Oficial de la República, "El Monitor."

Una copia de estos resultados dirigida al Ejecutivo también se remite a la Judicial. Los resultados oficiales de la elección son publicados por el BED y el BEC.

Capítulo XIII

DE LAS INFRACCIONES A LA LEY ELECTORAL

SECCIÓN A.- DELITOS

Artículo 189.- Se castiga con una multa de cinco mil (5.000) a veinte mil (20.000) gourdes y una sentencia de un año (1) a treinta (30) meses de prisión, el hecho de cualquier partidario de un candidato, partido, grupo político reconocido, oficial de autoridad pública o funcionario del CEP, o cualquier persona que cree cualquier obstáculo antes, durante y después de un reunión electoral de un partido o grupo político reconocido, un cartel o cualquier candidato.

Artículo 190.- Es castigado con una multa de diez mil (10.000) a veinticinco mil (25.000) gourdes, el hecho por persona para intentar violar o violar a sabiendas el secreto del voto.

Artículo 191.- Se castiga con una multa de diez mil (10.000) a veinticinco mil (25.000) gourdes, sin perjuicio de la reclamación de daños y perjuicios que la persona agraviada, el hecho por cualquier persona de utilizar las paredes exteriores de la cercas y casas privadas, las paredes de edificios públicos o monumentos con fines de propaganda electoral.

Artículo 192.- Se castiga con una multa de veinticinco mil (25.000) a ciento cincuenta mil (150.000) gourdes y prisión de diez (10) a veinte (20) días, el hecho de que cualquier persona destruye carteles, fotos, armarios publicitarios y otros relacionados con la propaganda electoral.

Artículo 192.1.- Es castigado con una multa de cincuenta mil (50.000) a cien mil (100.000) gourdes, el hecho para cualquier partidario de un candidato, un partido, una agrupación, cualquier funcionario de la autoridad pública o cualquier funcionamiento del Consejo Electoral para obstruir cualquier obstáculo antes, durante y después de una reunión electoral de otro partido, agrupación política, cártel o candidato.

Artículo 193.- Se castiga con una multa de mil (1.000) a veinte mil (20.000) gourdes y una pena de diez (10) a veinticinco (25) días de prisión, el hecho de que cualquier persona vende o consume bebidas alcohólicas en lugares públicos entre las seis (6) horas de la tarde en la víspera de las elecciones y seis (6) horas de la mañana al día siguiente de las elecciones.

Artículo 193.1.- En caso de reincidencia, además de la multa, la pena de prisión es de 20 a treinta y cinco (35) días.

Artículo 193.2.- Se castiga con prisión de diez (10) a veinticinco (25) días, el hecho de que cualquier persona privada del derecho de voto, intente votar.

Artículo 194.- Estas sentencias son dictadas por el Tribunal de Paz del lugar del delito, que se está juzgando en casos sumarios, a las mociones y enjuiciamientos de la OCI.

Sección B.- DELIDES

Artículo 195.- Se castiga con prisión de seis (6) meses a un (1) año, y una multa de diez mil (10.000) a veinticinco mil (25.000) gourdes, el hecho de que cualquier persona vote más de una vez en una asamblea electoral.

Artículo 195.1.- Se castiga con un plazo deseis,6) meses a un (1) año, y una multa de diez mil (10.000) a veinticinco mil (25.000) gourdes, realizada por cualquiera oficial electoral para facilitar que una persona vote fraudulentamente.

Artículo 196.- Se castiga con prisión de uno (1) a tres (3) años, y una multa de veinticinco (25) a cien mil (100.000.00) gourdes, el hecho por cualquier persona de perturbar las operaciones de votación, interferir en el ejercicio de la ley electoral o el libertad de voto.

Artículo 197.- Se castiga con prisión de seis (6) meses a un (1) año, y una multa de diez mil (10.000) a veinticinco mil (25.000) gourdes, el hecho por cualquier persona de organizar o participar en una manifestación pública a favor de uno o más candidatos, uno o más partidos o grupos políticos en el día desde la boleta hasta el anuncio de los resultados.

Artículo 197.1.- Es castigado con una multa de treinta mil (30.000) a cien mil (100.000) gourdes, el hecho por cualquier persona de publicar predicciones electorales sobre la realización de la elección o para participar en la publicación de pronósticos por cualquier persona el día de la votación.

Artículo 198.- Se castiga con una multa de veinticinco mil gourdes y prisión de seis (6) meses a un (1) año, cualquier desprecio realizado a un Funcionario del CEP en el desempeño de sus funciones.

Artículo 199.- Es castigado con una multa de cinco mil (5.000) a veinticinco mil (25.000) gourdes, el hecho por cualquier persona de entrar en un centro de votación con un armas de fuego, armas afiladas, contundentes y similares.

Artículo 200.- Si se ha ocultado el arma o sustancia, se añadirá la multa en que se haya triplicado, una pena de prisión de seis (6) meses.

Artículo 201.- Se castiga con prisión de seis (6) meses a tres (3) años y una multa de diez mil (10.000) a cien mil (100.000) gourdes, hecho por cualquier persona:

- a) Para prevenir o intentar impedir el funcionamiento de un centro de votación;
- b) Orden perturbadora por agresión o violencia, o por cualquier otra maniobra que interfiera con el proceso electoral.

Artículo 201.1.- Es una pena de prisión de seis (6) meses a tres (3) años, el hecho de que cualquier persona desvíe el voto de un votante por robo, amenaza, astucia, abuso de poder o por cualquier otro medio reproable.

Artículo 201.2.- Se castiga con prisión de seis (6) meses a tres (3) años y una multa de treinta mil (30.000) a cien mil (100.000) gourdes, el hecho de cualquier persona, para influir o intentar influir o negociar el voto de uno o más votantes.

Artículo 201.3.- Se castiga con prisión de seis (6) meses a tres (3) años y una multa de treinta mil (30.000) a cien mil (100.000) gourdes, el hecho de que cualquier persona intente influir o influir en el voto de uno o más votantes, por violencia o amenaza.

Artículo 202.- Se castiga con una multa de veinticinco (25.000) mil a cincuenta (50.000) mil gourdes y prisión de seis (6) meses a tres (3) años, el hecho de que cualquier persona induzca a error a un votante o lo haga abstenerse de votar por el uso de noticias falsas, expresión esquema calumnioso u otro esquema fraudulento, ya sea directamente o a través de un tercero.

Artículo 203.- Se castiga con prisión de uno (1) a cinco (5) años y una multa de cincuenta mil (50.000) a ciento cincuenta mil (150.000) gourdes, realizada por cualquier persona que irrumpa violentamente en un centro de votación.

Artículo 204.- Se castiga con prisión de tres (3) a cinco (5) años y una multa de cincuenta mil (50.000) a ciento cincuenta mil (150.000) gourdes, realizada por cualquier funcionario de la autoridad pública, incluidos los funcionarios electorales de :

- a) Participar en actividades de propaganda electoral en favor de uno o más candidatos, uno o más partidos políticos o grupos;
- b) Facilitar el uso de equipo, propiedad o vehículo estatal para servir a la campaña electoral de uno o más candidatos, uno o más partidos políticos o grupos.

Artículo 205.- Cuando el delito previsto en el artículo anterior se comete como parte de la ejecución de un plan en todo el país o en varias partes del país, la pena de prisión incurrida se duplica así como la multa.

Artículo 206.- Se castiga con prisión de tres (3) a cinco (5) años, por cualquier funcionario del CEP por ser responsable de la pérdida de material electoral.

Artículo 207.- Las sentencias de esta sección son impuestas por el Tribunal Correccional en todos los casos, sin aplazamiento ni giro de la enjuiciamiento del representante del Ministerio Público sobre el informe al BED. En este caso, la citación a las Correcciones se realiza hora a hora y el acusado se envía directamente al Tribunal, in situ y en condiciones, de conformidad con la Ley de 6 de mayo de 1927 sobre delitos flagrantes. Provisional y se permite la fianza. En este caso, además de la destitución del funcionario infractor, la fianza impuesta no será inferior a doscientos mil (200.000) gourdes.

Secciones C.- **CRÍMENES**

Artículo 208.- Se castiga con la pena prevista por el Código Penal en el capítulo relativo a la falsificación por escrito, el hecho de cualquier funcionario electoral o individuo a cargo de la aceptar a sabiendas una declaración de candidatura que contenga claramente una identificación o un documento falso.

Artículo 209.- Se castiga con la pena prevista por el Código Penal en el capítulo relativo a la falsificación por escrito, el hecho de que cualquier persona haga una declaración de candidatura utilizando documentos falsos u ocultando una discapacidad prevista por este Decreto.

Artículo 210.- Se castiga con trabajo forzoso a tiempo y una multa de cien mil (100.000) gourdes, el hecho por cualquier persona, para votar utilizando:

- a) Registro obtenido fraudulentamente;
- b) Nombres y cualidades falsos de un votante registrado. Los cómplices se enfrentan a los mismos castigos.

Artículo 211.- Se castiga con trabajos forzados oportunos y una multa de quinientos mil (500.000) a un (1) millones de gourdes, el hecho por cualquier función electoral o individuo encargado de recibir, contar los votos registrados o despojados, o cualquier otra persona, ya sea falsificando las actas, las listas de emigración, las hojas de escrutinio, papeletas, ya sea para remover o agregar boletas, o para leer un nombre que no sea el escrito en él.

Artículo 211.1.- Las mismas sanciones penales, el hecho de que cualquier funcionario electoral o individuo responsable de la realización de las operaciones de votación, altere fraudulentamente la lista electoral de cualquier manera es castigada.

Artículo 212.- Se castiga con sanciones en virtud del Código Penal por falsificación y falsificación en sus artículos 109 y siguientes, el hecho de que cualquier persona fabrice o fabrice una tarjeta de elector falsa o utiliza una tarjeta sin llevar su nombre y su identificación con foto.

Artículo 213.- Cualquier persona que utilice su arma dentro de un centro de votación, resultando en la violación del voto en esta circunstancia, apuñala de prisión.

Artículo 214.- Se castiga con prisión de cualquier persona para retirar la urna de un centro de votación que contenga los votos.

Artículo 215.- En caso de que una elección sea anulada por una violación de la Ley Electoral por un candidato o un miembro de un cártel, se les aplican las sanciones anteriores.

Artículo 216.- Ningún delito en virtud de la presente Orden, ordenado ni por actas redactadas en un centro de votación o por órdenes de una autoridad judicial, podrá obtenerse la libertad provisional.

Artículo 217.- Cuando se omitan los delitos previstos en esta sección en el curso de la ejecución de un plan en todo el país o en varias partes del país, se duplica la pena de prisión o multa incurrida.

Artículo 218.- A las penas por los delitos especificados en esta Orden, hay que añadir el de la pérdida de los derechos civiles, política para cinco (5) años como mínimo y diez (10) años como máximo, si se trata de un servidor o candidato no público.

Artículo 218.1.- En el caso de un funcionario, será revocado sobre la base de la sentencia que haya adquirido la autoridad de lo que se juzgue soberanamente.

Artículo 219.- En caso de que una elección sea anulada por una violación de esta Orden cometida por un candidato, se le aplican las sanciones anteriores.

Capítulo XIV

OBSERVACIÓN ELECTORAL

Artículo 220.- Se permite la observación en todas las etapas del proceso electoral.

Todos los observadores nacionales o internacionales deben estar acreditados. La tarjeta de acreditación expedida por el Consejo Electoral Provisional a petición de una organización nacional o internacional de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 221.- Los observadores nacionales o internacionales acreditados pueden observar la realización de todas las operaciones electorales en todo el territorio. Con este fin, pueden:

- a) Hacer cualquier sugerencia que mejore y facilite el resultado de las elecciones en todas las etapas del proceso;
- b) Reportar cualquier situación que interrumpa las operaciones electorales.

Artículo 222.- Los observadores nacionales e internacionales acreditados por el Consejo Electoral Provisional tienen derecho a:

- a) Ser informado de todos los órganos del Consejo Electoral Provisional sobre el buen funcionamiento de las operaciones electorales;
- b) Denunciar irregularidades y solicitar que se preparen las actas.

Artículo 222.1.- Los observadores nacionales acreditados por el Consejo Electoral Provisional tienen derecho a votar en el centro de votación donde estén asignados. El Acta será preparada por el Presidente de la Mesa Electoral.

Artículo 223.- El Presidente del Centro de Votación asegura que la presencia de observadores nacionales no interfiere con el buen funcionamiento de las operaciones ni influye en el voto. También debe asegurarse de que nada de lo que llevan o utilizan en el ejercicio de su función sugiera que apoyan a un candidato.

Artículo 224.- Si adoptan una actitud y un comportamiento claramente partidistas el día de la votación, el Presidente del Centro Electoral, previa aprobación del supervisor electoral, debe darles acceso al Centro de votación. El Supervisor Electoral prepara las actas del incidente y la remite al Consejo Electoral Provisional lo antes posible.

Artículo 224.1.- En todos los demás casos y en todas las etapas del proceso, el Consejo Electoral Provisional podrá retirar la acreditación.

Artículo 225.- El Consejo Electoral Provisional podrá permitir que los representantes de las instituciones y organismos internacionales interesados en asuntos electorales observen el proceso electoral. La solicitud se presenta al Ministerio de Relaciones Exteriores, que la remite al Consejo Electoral suites provisionales.

Artículo 226.- Los observadores nacionales e internacionales acreditados por el Consejo Electoral Provisional tienen acceso al Centro de Tabulación para la observación del proceso relacionados con ella. Este acceso se controla de acuerdo con el tráfico y debe cumplir con las normas y procedimientos vigentes en el Centro de Tabulación.

Artículo 226.1.- Bajo ninguna circunstancia los observadores pueden publicar por prensa o de otro modo, resultados parciales, ni la tendencia de la votación antes de la publicación oficial del Consejo Electoral Provisional, o el riesgo de ser procesado frente al Tribunal por violar la Ley Electoral.

Artículo 227.- Cualquier organización e individuo atrapado en el acto de utilizar una tarjeta de acreditación y otros equipos de observación electoral fraudulentamente, será condenado por el BCEN, sentado de una manera famosa, sin entrega o ronda de cargos. papel, que se pagará una multa de cien mil (100.000) a quinientos mil (500.000) gourdes, sin perjuicio de las sanciones previstas por el Código Penal en esta materia. Si un candidato es declarado culpable como autor, coautor o cómplice, su candidatura también será cancelada. La acusación será remitida inmediatamente al Consejo Electoral Provisional para acciones legales.

Capítulo XV

PRESUPUESTO Y FINANZAS DEL CONSEJO ELECTORAL

Artículo 228.- El Estado haitiano pone a disposición del Consejo Electoral Provisional los fondos necesarios para llevar a cabo su presupuesto para su funcionamiento y organización de elecciones.

Artículo 229.- Los recursos financieros del Consejo Electoral Provisional proceden del erario público tras la votación del presupuesto por parte del Parlamento. Estos recursos son los siguientes:

- a) Fondos esenciales para la organización de las elecciones puestos a disposición del CEP por el erario público;

- b) De la recaudación realizada por la Dirección General de Impuestos (DGI) en nombre del Consejo Electoral Provisional, de:
 - 1) El pago de bonos;
 - 2) Ingresos del envío de actos administrativos y judiciales del Consejo Electoral Provisional;
 - 3) Multas pagadas por violaciones de este Decreto;
 - 4) Donaciones en efectivo recibidas de la cooperación internacional aprobada por el Gobierno de conformidad con los acuerdos de asistencia;
- c) Donaciones a las cuentas del Consejo Electoral Provisional domiciliados al Banco de la República de Haití (BRH).

Artículo 230.- Las donaciones en especie recibidas por el Consejo Electoral Provisional se notifican dentro de un (1) día libre al Tribunal Superior de Cuentas y Litigio Administrativo (CSCCA), para ser registradas y una parte integral del patrimonio de la institución, que es inviolable.

Artículo 231.- Los recursos financieros del Consejo Electoral Provisional sirven:

- a) Al establecimiento de las estructuras funcionales de la institución electoral;
- b) Asegurar los costos de operación y operación de los diversos departamentos del Consejo Electoral Provisional;
- c) Cumplir con todas sus obligaciones en virtud de la Ley.

El informe trimestral siempre se realiza ante el Tribunal Superior de Cuentas y Litigios Administrativos (CSCCA).

Artículo 232.- La tenencia de las cuentas del consejo electoral provisional debe cumplir con los requisitos de la Ley de Presupuesto y Cuentas Públicas.

Artículo 233.- Cada 15 días, el DGI proporciona al Consejo Electoral Provisional una declaración detallada de los valores recogidos en el contexto de las operaciones electorales antes de su transferencia por el Ministerio de Economía y Finanzas a la plazo en virtud de la Ley.

Artículo 234.- El Consejo Electoral Provisional tiene una cuenta corriente llamada Consejo Electoral Provisional para el Banco de la República de Haití, para sus necesidades operativas. Esta cuenta no se puede bloquear ni introducir.

CAPÍTULO XVI

DISPOSICIONES

GENERALES

Artículo 235.- A los efectos de la presente Orden, el lugar de residencia se define como el lugar de residencia o residencia principal, en general, la vivienda donde la persona reside habitualmente y reside efectivamente con su familia.

Artículo 235.1.- La interrupción de la votación, por cualquier motivo y en cualquier lugar, no puede considerarse como motivo de anulación del proceso electoral.

Artículo 235.2.- Cuando una elección ha sido anulada para una o más asambleas electorales, el Consejo elecciones provisionales deben celebrar nuevas elecciones para el cargo a corto plazo, sólo si se demuestra que la interrupción de la votación influyó en la resultados. El propósito de la citación es establecido por la Orden Presidencial.

Artículo 236.- Todo partido, grupo político que desee beneficiarse de las disposiciones de los artículos 281 y 281.1 de la Constitución modificada de 1987 debe tener sus ingresos y gastos controlados por los funcionarios competentes del Consejo Electoral provisional.

Artículo 237.- Durante la duración de la campaña electoral, ningún ciudadano, cuya candidatura a un cargo electivo haya sido aprobada por el Consejo Electoral Provisional, sólo podrá estar sujeto a medidas privativas de libertad en virtud de una condena, excepto en casos de delito flagrante.

Artículo 238.- Los miembros del Consejo Electoral Provisional, así como los miembros del BED y de las BEC, no podrán estar sujetos a ninguna fuerza por organismo en el desempeño de sus funciones.

Artículo 239.- Con el fin de armonizar el tiempo constitucional y electoral, en las elecciones celebradas fuera del tiempo constitucional, por cualquier razón, los mandatos de los funcionarios electos llegan a su fin de la siguiente manera:

- a) El mandato del Presidente de la República expira el 7 de febrero del quinto año de mandato, independientemente de la cuando asumió el cargo;
- b) El mandato de los Senadores finaliza el segundo lunes de enero del sexto año de su mandato, independientemente de la fecha de su inscripción en el cargo, con sujeción a la aplicación de los artículos 50.3 a 50.7 de la presente Orden;
- c) Los mandatos de los miembros terminan el segundo lunes de enero del cuarto año de mandato, independientemente de la fecha de su mandato Función;
- d) El mandato de los representantes electos de las autoridades locales finaliza en enero del cuarto año de su mandato.

Artículo 239.1.- En caso de que un candidato, partido o simpatizante de un candidato haya utilizado el fraude para ser elegido, el BCEN, a petición del CEP, invalidará el poder del funcionario electo sin perjuicio de la proceso penal que iniciará la fiscalía competente contra los infractores.

Artículo 240.- A los efectos de las próximas elecciones, los Poderes Públicos acuerdan la formación de un Consejo Electoral Provisional, en el espíritu del artículo 289 de la Constitución de 1987.

Así pues, el Consejo se constituye por:

- 1) Un representante de la Conferencia Episcopal de Haití;
- 2) Un representante de los cultos reformados;
- 3) Un representante del sector campesino y del culto vudú;

- 4) Un representante del sector de los empleadores;
- 5) Un representante del sector sindical;
- 6) Un representante del sector de la prensa;
- 7) Un representante del Consejo de Presidentes y Rectores de las Universidades de Haití;
- 8) Un representante del sector de los derechos humanos;
- 9) Un representante de las organizaciones de mujeres.

Artículo 241.- Las disposiciones constitucionales y legales relativas al Consejo Electoral Permanente se aplican también al Consejo Electoral Provisional encargado de llevar a cabo las próximas elecciones.

Artículo 242.- Todo candidato a un cargo electivo que haya ocupado una de las funciones enumeradas en el artículo 7 de la Ley de Declaración de Riqueza, deberá, para la admisibilidad de su candidatura, presentar la doble prueba de la declaración de acuerdo con el formulario de declaración de la ULCC y la aprobación de la gestión.

CAPÍTULO XVII

DISPOSICIONES

TRANSITORIAS

Artículo 243.- A la espera de la finalización de una nueva redistribución territorial que defina las secciones comunales de las zonas elecciones de los miembros de las Asambleas de las Secciones Municipales (ASEC), y los Delegados las asambleas municipales se organizarán después de la redistribución actual.

Artículo 243.1.- El Primer Ministro y los miembros del Gobierno de Consenso, así como los funcionarios ejecutivos interinos que no hayan dimitido dentro de los 30 días siguientes a la publicación del presente Decreto, no podrán solicitar la elecciones de conformidad con el Acuerdo Político de 11 de enero de 2015.

Artículo 243.2.- Los candidatos que no cumplan las condiciones del artículo 90, apartado 90, podrán participar en las próximas elecciones, siempre y cuando justifiquen la adquisición de gravámenes fiscales, de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables, durante los últimos cinco (5) años fiscales antes de la elección.

Artículo 243.3.- A la espera de la plena aplicación de la Ley de 12 de febrero de 2008 que establece una declaración por determinadas categorías de figuras políticas, funcionarios y otros funcionarios públicos; candidatos para el próximo las elecciones están exentas de la formalidad prevista en el artículo 242 de la presente Orden.

CAPÍTULO XVIII

DISPOSICIONES

FINALES

Artículo 244.- Este Decreto deroga todas las Leyes o disposiciones de las Leyes, todos los Decretos-Leyes o disposiciones de los Decretos-Leyes, todos los Decretos o disposiciones de los Decretos que sean contrarios a la misma. Se publicará en la diligencia de los Ministros de Justicia y Seguridad Pública, Economía y Finanzas, Comunidades

Interiores y Territoriales, Asuntos Exteriores y Cultos, el Ministro Delegado del Primer Ministro, responsable de las cuestiones y ejecutado por el Consejo Electoral Provisional.

Aprobado en el Palacio Nacional, en Puerto Príncipe, el 2 de marzo de 2015, al año 212 de la Independencia.

a través de:
El Presidente



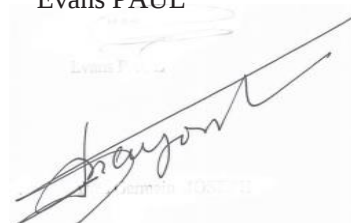
Michel Joseph MARTELLY

Primer Ministro



Evans PAUL

El Ministro de Planificación
y Cooperación Externa



Yves Germain JOSEPH

Ministro de Asuntos Exteriores y Cultos



Duly BRUTUS

Ministro de Justicia y Seguridad Pública



Pierre Richard CASIMIR

Ministro de Economía y Finanzas



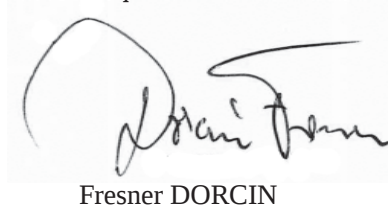
Wilson LALEAU

El Ministro de Obras Públicas,
Transporte y Comunicación



Jacques ROUSSEAU

El Ministro de Agricultura, Recursos Naturales
y Desarrollo Rural



Fresner DORCIN

Ministra de Turismo e Industrias Creativas



Stephanie BALMIR VILLEDROUIN

El Ministro de Educación Nacional
y



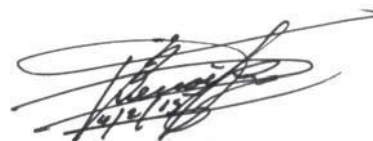
Nesmy MANIGAT Professional Training

El Ministro de Salud Pública
y Población



Florence DUPERVAL GUILLAUME

Ministro de Asuntos Sociales y Trabajo



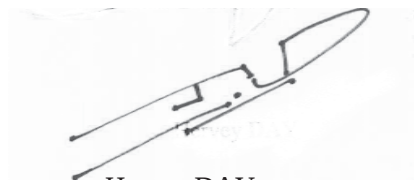
Victor BENOIT

El Ministro del Interior
Y Comunidades Territorial



Ariel Henry

El Ministro de Comercio e Industria



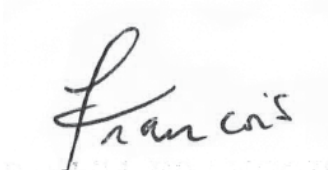
Hervey DAY

El Ministro de Cultura



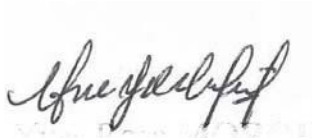
Dithny Joan RATON

El Ministro de Comunicación



Rotchild FRANCOIS JR

Ministra de la Condición Jurídica y
Social de la Mujer y los Derechos de
la Mujer



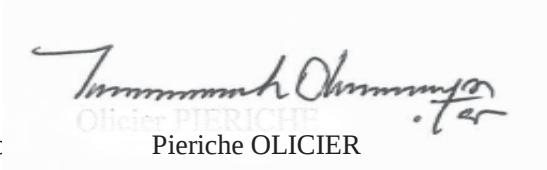
Yves Rose MORQUETTE

El Ministro de Defensa



RENAULD Lener

El Ministro de Los Haitianos que viven en el extranjero



Pieriche OLICIER

El Ministro Delegado al Primer Ministro

Jefe de Asuntos Electorales



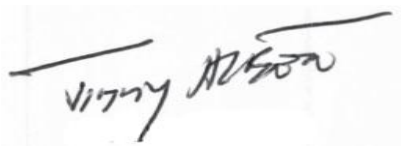
Jean Fritz JEAN-LOUIS

Claude GERMAIN



Ministro de Medio Ambiente Jean Marie

El Ministro de Juventud, Deportes
y Acción Cívica



Jimmy ALBERT

REPÚBLICA HA-TI**Decreto****MICHEL JOSEPH MARTELLY****Presidente**

A la vista de la Constitución, incluidos los artículos 11, 11-1, 12, 16, 16-2, 17, 18, 52-1, 58, 59, 70, 91, 96, 135, 157, 172.1, 190ter.l, 193, 200.5, 259, 260, 261 y 262;

Visto el Código Civil;

Habida cuenta del Decreto de 1 de junio de 2005 sobre la Tarjeta Nacional de Identificación;

Teniendo en cuenta que la evidencia testimonial utilizada para registrar a los ciudadanos es, en general, problemas de doble inscripción

Considerando que la validez de las Tarjetas Nacionales de Identificación (NCS) emitidas debería prorrogarse en 2005, 2006 y 2007;

Considerando la necesidad de modificar la Orden anterior;

Considerando que el Poder Legislativo es, por el momento, inoperante y que entonces es necesario que el Poder Ejecutivo legislar por Decreto sobre objetos de interés público;

Sobre el informe del Ministro de Justicia y Seguridad Pública; Y

después de la deliberación en el Consejo de Ministros;

Decretos

Artículo 1.- Este Decreto modifica el Decreto del 1 de junio de 2005 sobre el Mapa de Identificación Nacional.

Artículo 2.- Las modificaciones del Decreto de Tarjeta Nacional de Identificación del 1 de junio de 2005 incluyen:

El artículo 8 dice ahora lo siguiente:

"Artículo 8.- Si el interesado no puede presentar ninguno de los documentos previstos en el artículo 5, no podrá registrarse en El Registro Nacional de Identificación sólo si establece su identidad mediante un acto de notoriedad elaborado por un Juez de Paz. »

Quedan derogados los artículos 9 y 10.

También hay un artículo 29.1 que dice:

"Artículo 29.1.- La validez de las Tarjetas Nacionales de Identificación (NCIs) emitidas durante 2005, 2006 y 2007 se extiende hasta el 31 de diciembre de 2017."

Artículo 3.- Esta Orden deroga todas las Leyes o Disposiciones de las Leyes, todos los Decretos-Leyes o disposiciones de Los Decretos-Leyes, todos los Decretos o disposiciones de los Decretos que sean contrarios a la misma y serán publicados y ejecutados a la diligencia de los Ministros de Justicia y Comunidades de Seguridad Pública, Economía y Finanzas, Interior y Territorialidad, cada una en lo que a ella respecta.

Donado al Palacio Nacional, In Port-au-Prince, 2 de marzo de 2015, 212th. de Independence.

a través de:

Presidente



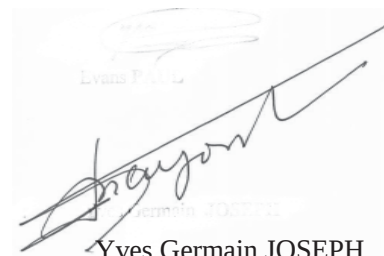
Michel Joseph MARTELLY

Primer Ministro



Evans PAUL

El Ministro de Planificación y
Cooperación Exterior



Yves Germain JOSEPH

El Ministro de Relaciones Exteriores
y



sectas debidamente BRUTUS

El Ministro de Justicia
y Seguridad Pública



Pierre Richard CASIMIR

El Ministro de Economía
Y tan pronto como Finanzas



Wilson LALEAU

El Ministro de Obras Públicas,
Transportes y Comunicaciones



Jacques ROUSSEAU

El Ministro de Agricultura, Recursos Naturales
Y Desarrollo Rural:



Fresner DORCIN

El Ministro de Turismo e
Industrias Creativas



Stéphanie BALMIR VILLEDROUIN

El Ministro de Educación Nacional
y Formación Profesional:



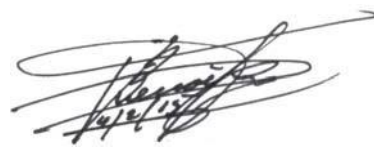
Nesmy MANIGAT

El Ministro de Salud Pública
y Población



Florence DUPerval GUILLAUME

El Ministro de Asuntos Sociales
y Trabajo



Victor BENOIT

El Ministro del Interior
Y Comunidades Territorial



Ariel Henry

El Ministro de Comercio e
Industria



Hervey DAY

El Ministro de Cultura



Dithny Joan RATON

El Ministro de Comunicación



Rotchild FRANCOIS JR

Ministra de La Condición
Jurídica y Social de la Mujer y Los
Derechos de la Mujer



Yves Rose MORQUETTE

El Ministro de Defensa



RENAULD Lener

El Ministro de Los Haitianos que viven en el extranjero



Pieriche OLICIER

El Ministro Delegado al Primer Ministro, responsable
de cuestiones electorales



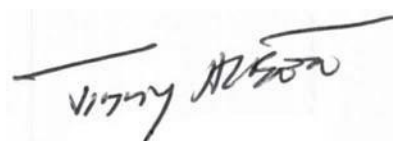
Jean Fritz JEAN-LOUIS

Marie Claude GERMAIN



Ministro de Medio Ambiente Jean

El Ministro de Juventud, Deportes y
Acción Cívica



Jimmy ALBERT